

27
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A C A T L A N "

LICENCIATURA DE DERECHO

**"BREVE ANALISIS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL,
A TRAVES DE LOS PROCESOS CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL"**

" T E S I S "

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTADA POR

AZAYOLTZIN BELLO SANCHEZ

DIRECCION DE TESIS

LIC. GABINO ROSALES ZAMORA



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO.

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO: ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN".**

Por haberme permitido desarrollarme y forjarme en sus
aulas de enseñanza, en donde adquiri su ciencia y su
doctrina, guia en el camino de mi vida profesional.
**GENEROSO TEMPLO DEL SABER, QUE COMPARTES
TUS CONOCIMIENTOS CON LOS MAS NECESITADOS
SIN EXIGIR NADA A CAMBIO.**

A MI PADRE:

DR. AARON BELLO MARIN.

Con un profundo cariño y respeto, pues con sus enseñanzas, paciencia, apoyo espiritual y económico han hecho de mí una semilla con frutos. *Gracias mi Viejo por estar conmigo cuando más te necesite.*

A LA MEMORIA DE MI MADRE:

SRA. ROSA MARIA SANCHEZ SOLANO.

Por ser quien me dio la vida, y que a pesar de que el destino nos puso este camino se que compartirías conmigo este pequeño momento *Siempre estarás en mi Corazón. Dios te Bendiga.*

A MI HERMANO:

JOSE ENRIQUE BELLO SANCHEZ.

Que mi trabajo realizado durante estos años, te sirva de estímulo para seguir adelante y así puedas cumplir todos tus anhelos. *No olvides que la paciencia y la constancia son elementos que nos llevan a cumplir nuestras metas.*

A MI HERMANA:

XOCHQUETZAL BELLO SANCHEZ.

Quien a pesar de ser la más pequeña, eres ejemplo de dinamismo y alegría, mismos con los que has logrado llenar ese vacío que existió en nuestras vidas. *Aurora que nunca dejarás de brillar.*

A MIS TIOS:

ROMMEL, RENE, RENATO Y JESUS.

Porque les tengo un gran cariño y admiración
pues en ellos existe la alegría y el buen humor
*que ha caracterizado a esta familia,
sentimientos que me han hecho ver a la vida
más exquisita.*

A MIS TIAS:

**JOSEFINA, AMPARO, ESPERANZA, FLOR Y
ROCIO.**

Quienes por sus desvelos, amores, atenciones,
bendiciones y experiencias me han impulsado a
lograr mis grandes anhelos. *Eternamente
agradecido.*

UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO:

AL LIC. GABINO ROSALES ZAMORA.

Por su **incondicional** y **valiosa ayuda** en la elaboración de esta Tesis, así como a sus consejos llenos de sabiduría y experiencia invaluable que han servido al desarrollo de mi formación profesional **MUCHAS GRACIAS PROFESOR.**

AGRADEZCO AL:

LIC. ANDRES FRANCISCO BOCANEGRA FUERTE.

Quien con sus conocimientos, vivencias, cariño y bondad me enseñó a apreciar y respetar al ámbito jurídico **SIEMPRE SERA PARA MI, MI MAS GRANDE AMIGO Y EJEMPLO A SEGUIR.**

**A MIS GRANDES AMIGOS DE TODA LA VIDA:
IVAN, PEDRO, JOSE, CHAVA Y JORGE.**

Con quietos y compartidos estados de ánimo, hicieron compañía en los momentos más difíciles de mi vida, *convirtiéndose así en un miembro más de mi familia.*

UN AGRADECIMIENTO A:

BUFETE JURIDICO ROSALES Y ASOCIADOS, S.C.

Por haberme apoyado en la realización de este trabajo.

AL LIC. VICTOR AGUILAR VALADEZ.

Por su apreciable amistad *Incondicional.*

A :

MARCELA LEON LARA.

Quien con su ternura y generosidad, me enseñó a ver la vida de otra manera. **GRACIAS POR PERMITIRME COMPARTIR CONTIGO TU CARÍÑO.**

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------	---

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL A TRAVES DE LA HISTORIA

1.1. Epoca Precodificadora	3
1.1.1. El Derecho Procesal Mercantil en Roma	3
1.1.2. El Derecho Procesal Mercantil en la Edad Media	5
1.2. Epoca Codificadora	7
1.3. Antecedentes Históricos del Derecho Procesal Mercantil en Mexico	8

CAPITULO II

PROCESO MERCANTIL Y SU ANALISIS COMPARATIVO CON EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1. Definición del Derecho Procesal Mercantil	19
2.2. El Procedimiento Especial Mercantil	20
2.3. La personalidad y capacidad de los litigantes	23
2.4. Las formalidades judiciales	26
2.5. Notificaciones	28
2.6. Términos Judiciales	29
2.7. Costas Judiciales	32

2.8	Competencia	33
2.9	Impedimentos, Recusaciones y Excusas	39
2.10	Medios Preparatorios del Juicio	42
2.11	Providencias Precautorias	44
2.12	Las Pruebas	45
2.12.1	Regulación de las Pruebas	49
2.12.2	Medios de Prueba	52
2.13	Tachas	62
2.14	Alegatos	62
2.15	Sentencia	63
2.16	Medios de Impugnación	65
2.17	Incidentes	71
2.18	Acumulación de Autos	72
2.19	Las Tercerías	73

CAPITULO III

ESTUDIO DE LOS JUICIOS: ORDINARIO MERCANTIL Y EJECUTIVO MERCANTIL

3.1	El Juicio Ordinario Mercantil	76
3.1.1	Fijación de la Litis	78
3.1.2	La Dilación Probatoria	79
3.1.2.1	Término para el ofrecimiento de Pruebas	80
3.1.2.2	La Publicación de las Probanzas	82
3.1.3	Los Alegatos	84
3.1.4	Sentencia	84
3.2	El Juicio Ejecutivo Mercantil	85
3.2.1	Titulo Ejecutivo	86
3.2.2	El Embargo	88
3.2.2.1	Auto de Embargo y Requerimiento	89
3.2.2.2	Traba del Embargo	91

3.2.3.	Pago o Término para oponerse a la Ejecución y para oponer excepciones	94
3.2.4.	Pruebas y Alegatos	94
3.2.5.	Sentencia	99
3.3.	Los Recursos Procedentes en la Legislación Mercantil y Civiles en sus dos ámbitos	101

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES MERCANTILES, JUICIO ARBITRAL Y LA JURISDICCION VOLUNTARIA

4.1.	Procedimientos Especiales Mercantiles estipulados en otras leyes de carácter comercial	106
4.1.1.	La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	106
4.1.2.	La Ley General de Sociedades Mercantiles	107
4.2.	Aspectos Generales del Juicio Arbitral	109
4.2.1.	El Juicio Arbitral a través de los Procesos Mercantil y Civil para el Distrito Federal y Federal	111
4.3.	La Jurisdicción Voluntaria	118
4.4.	La Necesidad de una Nueva Legislación Procesal Mercantil	119
	Conclusiones	124
	Bibliografía	127

INTRODUCCION

En el Derecho como un fenómeno social, surgen imperativos nuevos, es decir formas del acontecer humano de manera constante, los cuales requieren ser encausados debidamente. Por lo tanto, en el campo del Derecho Mercantil como rama del Derecho deben de crearse nuevas normas jurídicas tendientes a la regulación de las nuevas situaciones que el hombre necesita para vivir en armonía.

Dentro del comercio a lo largo de la historia se ha venido creando las respuestas que han requerido los grandes cambios y transformaciones que han determinado el progreso y algunas veces el fracaso de muchas sociedades.

El surgimiento del comercio se ha debido, dentro de muchas razones a la división social del trabajo que implicó el aislamiento de diversos tipos de actividades y la especialización en la elaboración de determinados productos para intercambiarlos por otros que fueran de mayor necesidad, pero que eran imposibles de producir, o bien de intercambiarlos por otros y estos a su vez por otros, originándose el Trueque.

El ejercicio del comercio ha ocupado la mente y la atención de los especialistas en la materia ya que surge en el hombre viviendo en colectividad, sin embargo las normas que lo regulan no tienen un antecedente tan remoto, no obstante lo anterior, resulta importante resaltar a pueblos cuya actividad principal fue el comercio y que se identifican precisamente con este quehacer como es el caso de los fenicios y cartaginenses y quienes no contaron con un derecho comercial. Las razones que obedecen a la falta de este derecho son muchas, pero principalmente estriba en que en esos países no existía un Derecho diferenciado y el Derecho común regulaba todas las relaciones de la vida en comunidad.

Por lo que respecta a México, se ha dado origen a serias discusiones, de las cuales emanan diversas opiniones que han venido a ilustrar o en

algunos casos a obscurecer el ámbito jurídico mercantil, y con mayor razón, cuando nuestro Código de Comercio tiene más de un siglo de haber entrado en vigencia, lo cual se traduce en un Ordenamiento Legal obsoleto no obstante que se han llevado a cabo varias reformas, existen algunos preceptos que han subsistido con su redacción original, lo que trae como consecuencia una insatisfacción de los anhelos del bienestar social, razón última esta y misión final de una nueva legislación en materia mercantil.

Es así como la elección del presente tema hace énfasis en las necesidades que surgen con motivo de los constantes cambios y conflictos que en materia comercial se dan en nuestro diario acontecer, siendo para ello necesario partir del estudio de los procedimientos: Mercantil, Civil y del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de la relación que guardan los primeros en cuanto a la supletoriedad se refiere, y con el tercero por su ámbito federal, dado que nuestra legislación mercantil tiene ese mismo carácter. En este orden de ideas se demostrará lo anacrónico que resulta nuestro Código de Comercio, a pesar de las acertadas reformas de que ha sido objeto últimamente, lo cual demuestra la necesidad en la que nos encontramos de crear una nueva Legislación Procesal Mercantil o bien para la unificación de los citados Ordenamientos, lo anterior con el fin de evitar la supletoriedad de las legislaciones locales concretamente en los juicios ejecutivos mercantiles, que en la mayoría de los casos lejos de resultar beneficia a la impartición de justicia y en otros le es perjudicial.

Por otra parte se logrará el debido cumplimiento y realización de los fines del Derecho Mercantil, mediante cauces legales más expeditos y explícitos que se encuentren redactados con sencillez y claridad para una adecuada administración de justicia.

Es así como resulta necesario que en el campo del Derecho Mercantil deban de crearse nuevas formas tendientes a la regulación de las diversas situaciones que el hombre requiere para vivir en colectividad.

CAPITULO I
EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.
A TRAVES DE LA HISTORIA

1.1. EPOCA PRECODIFICADORA

El comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana, por ello esta actividad ha formado parte de la vida humana desde los primeros momentos de su historia, dirigido en un principio a la búsqueda de bienes que satisficieran sus necesidades, bienes que no tienen a su inmediato alcance y que para obtener los intercambian por otros.

Es sabido que la palabra comercio deriva del latín *comercium*, que se encuentra compuesta por las voces *cum* y *merx* que significan **comercancia**, por lo que en la expresión se conjugan ideas de cambio y del tráfico.

Hecha esta referencia, tenemos que cuando cada grupo produce en exceso determinados satisfactores, pero carece de otros, el trueque se dirige entonces no sólo a consumir los objetos adquiridos, sino para destinarlos a nuevos trueques, llevando el satisfactor de quien lo produce a quien lo necesita. Así entonces surge el comercio, una actividad de intermediación en la producción y el cambio de bienes y de servicios destinados al mercado general, y junto a esta actividad aparece el comerciante, el hombre que se dedica a producir bienes para ofrecerlos a consumidores o adquiere bienes, para intercambiarlos o sea para ofrecerlos a quienes lo necesitan; o bien crea organizaciones para ofrecer servicio al público.

1.1.1. EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.
EN ROMA

En el pueblo Romano, las disposiciones relativas al Derecho Comercial, pertenecían al **JUS GENTIUM**, toda vez que la actividad comercial, no era exclusiva de los ciudadanos, pues esta les era permitido a

los extranjeros que arribaban a Roma o que se encontraban domiciliados en ella, de ahí que el Derecho Mercantil no tuvo tanto desarrollo como el logrado en el Derecho Civil, sin embargo encontramos aportaciones que se hicieron a esta actividad comercial, como lo es: La Ley Rodhia de Jactum, que contenía el Derecho de Echazón, es decir que concedía la acción reparatoria a las personas que habían sufrido la pérdida de su mercancía, cuando esta había sido arrojada al mar para salvar de un peligro al buque que la transportaba; también encontramos el préstamo a la gruesa o *nauticum foenus*, originario del Derecho Griego, llamado así por tratarse de un préstamo que se hacía al viajero en barco el cual si tenía un feliz retorno, se devolvía tal préstamo a la persona que lo había hecho, más un premio, pero en caso contrario, se perdía el dinero prestado. “La institución de *receptum nautarum stabulariorum*, la cual se refería a la imposición de responsabilidad al armador, por los daños que pudieran sufrir a bordo las mercancías, esta institución fue extendida a los hosteleros y mesoneros.”¹

También encontramos la *actio institoria*, por medio de la cual permitía a los terceros que hubiesen realizado un negocio mercantil con un esclavo o hijo de familia, exigir el pago directamente del dueño del esclavo del *paterfamilias*.

Como se ha visto, esta etapa se caracteriza por la falta de un derecho mercantil, con muy poco desarrollo y separado del Derecho Civil, característica que se debió a la gran flexibilidad que tenía el Derecho Romano, para adaptarse a los problemas que se originaban en la actividad comercial, encontrándose adecuadas soluciones para resolver el conflicto, ello se podía llevar a cabo debido a las facultades legislativas del pretor; es de mencionarse que el pueblo Romano tenía un cierto rechazo a la actividad comercial, obstáculos importantes que impidieron la brillantez de una regulación jurídica al comercio.

¹ Barrera Graf Jorge. Instituciones del Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. Mexico 1989. pag 12

1.1.2. EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA

“El Derecho Mercantil Sustantivo y Procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media”.²

Desde sus orígenes en la Edad Media, el Derecho Procesal Mercantil fue un derecho clasista y consuetudinario, creado por los tribunales de mercaderes, para asegurar los intereses de los comerciantes y cuya jurisdicción se limitaba a los comerciantes matriculados en las corporaciones. En sus postrimerías, fue aplicado a todos aquellos que litigaban sobre actos de comercio, independientemente de que tuvieran la característica de ser comerciante o no.

Así tenemos que con la caída del Imperio Romano de Occidente, agravó las condiciones de inseguridad social derivadas por las constantes incursiones de los bárbaros y con ello se produjo un gran atraso en las actividades comerciales, en las comunicaciones y en la administración central pero a pesar de las adversidades “el comercio resurge a consecuencia de las Cruzadas, que no sólo abrieron vías de comunicación con el cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos”.³ Pero aún se presentan aspectos negativos tales como el poder político que carecía de fuerza para poder expedir leyes que permitieran resolver conflictos derivados por el auge mercantil que empezaba a desarrollarse originando que las personas dedicadas a una misma actividad se agruparan con el propósito de proteger a sus intereses

² Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1986, pág. 1

³ Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1993, pág. 8

comunes, aumentando así su fuerza contra sus agresores, a estas asociaciones se les denominaba gremios, corporaciones o universidades (UNIVERSITATES MERCATORUM). Nos dice Jesús Zamora Pierce en su libro de Derecho Procesal Mercantil que "en el siglo IX existían ya corporaciones de mercaderes en Inglaterra, y lo mismo puede afirmarse de los **Baregos y Kilfinges, Suecos** y de los **Frisones**. Pero es necesario esperar hasta principio del siglo XI para encontrar constancias documentales de la existencia de una comunidad de mercaderes: La de **Tiel an der Waal (HOLANDA)**, de quienes consta que se sustraían al poder público y resolvían conforme a normas propias sus litigios por autorización del emperador".¹

Como se ha visto, los gremios crearon sus propios tribunales aplicando sus propias normas y rigiéndose bajo los principios de: Aplicación de usos y costumbres de los mercaderes; el procedimiento se caracteriza por ser verbal, brevísimo, debido a que las contiendas se resolvían mientras duraba la feria o mercado; no puede el demandado oponer excepciones relativas a la incompetencia, ni recusar a los jueces, siendo además, la sentencia, inmediatamente ejecutable, en virtud de que la apelación no tiene efectos suspensivos; la justicia que impartían estos tribunales era clasista en virtud de que se aplicaba a los comerciantes es decir, se tomaba en cuenta a la persona y no al acto en sí; las resoluciones que se obtenían en los litigios, se iban guardando, constituyéndose los estatutos u ordenanzas que se convertirían más adelante en antecedentes de los Códigos modernos, en sus estatutos establecieron por escrito los usos y costumbres de los mercaderes, interpretándolos y dándole una forma concreta y certera "es decir los cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil necesario para el funcionamiento de estos tribunales".²

Estos tribunales eran presididos por uno o más cónsules cuyas funciones consistían en dar protección y asistencia enviando a sus cónsules al extranjero, dando asistencia a sus asociados contra enfermedades o

¹ Zamora Pierce, Jesús, Op. Cit., pag. 6

² Ibidem.

infortunio, organizaban y presidían las ferias y mercados, dirimiendo las contiendas que surgían entre sus miembros y se encargaban de la protección de las comunicaciones.

La creación del Derecho Mercantil se caracteriza por ser un derecho subjetivo, limitándose su aplicación únicamente al comerciante; sin embargo el elemento objetivo, es decir, la actividad comercial se introdujo desde un principio en virtud de que la jurisdicción mercantil se sometía en los casos en que existía conexión con el comercio, pues no bastaba la circunstancia de que se fuera un agremiado, ya que se requería la característica de la mercantilidad de la relación que se contemplaba para que pudieran ser los tribunales mercantiles competentes y aplicable el derecho comercial. Así las cosas el ámbito del aludido derecho se vió ampliado, toda vez que si en un principio se aplicaba sólo a los que pertenecían al gremio también se regían por este derecho a aquellos que ejercían el comercio, aún y cuando no pertenecieran al correspondiente gremio.

Dentro de la evolución del comercio además de su aspecto terrestre, encontramos el marítimo, el cual también va a tener un gran desarrollo y con características muy parecidas al practicado en tierra. Es aquí donde se dan las compilaciones de costumbres más importantes cuya aplicación va más allá de su lugar de origen y dentro de estas encontramos: **EL CONSULADO DEL MAR**, de origen Barcelonés, aplicado a aquellas controversias marítimas que se suscitaban en la región del Mediterráneo. Los Roles de Olerón llamados así en virtud de que los casos prácticos que los constituían siempre terminaban con la fórmula: "Y este es el juicio en este caso"; estos eran aplicados en el Golfo de Vizcaya, y se difundieron por Inglaterra y el Báltico bajo el nombre de **LEYES DE WISBY**, las de Amalfi la *Tabula de Amalfitana*; en Italia las *Capitulare Nauticum* de Venecia.

1.2. EPOCA CODIFICADORA.

En el siglo XVII tenemos que el Derecho Estatuario Mercantil se ve sustituido por el codificado, es así como encontramos que la función

legislativa del Derecho Comercial que formaba parte de los particulares, pasa a manos del Estado, debido a la gran fuerza que iban adquiriendo el poder público en los Estados Europeos, como ejemplo citaremos a las Ordenanzas de Colbert en Francia de 1673 relativas al Comercio Terrestre y sobre el Comercio Marítimo en 1861, etc.

Es precisamente en los inicios del siglo XIX, cuando aparece el Código de Comercio Napoleónico (1808), con el cual se inicia la llamada época de codificación del Derecho Mercantil. El Código de Comercio Francés, define en forma absoluta y definitiva lo que en el futuro será el acto de comercio como material y esencia del derecho mercantil. Deja de ser pues este derecho consensual y subjetivo prerrogativa de los comerciantes, ya que sobresalta el acto de comercio como materia objetiva del nuevo derecho, esto es, el Derecho Mercantil se vuelve objetivo, la realización de actos de comercio y no la calidad del comerciante es lo que va a determinar la competencia de los Tribunales Mercantiles y la aplicación del Código.

Es de importancia señalar la característica que tuvieron los cinco grandes Códigos Franceses de ir acompañados de sus respectivos ordenamientos procesales. Sin embargo en lo referente al Código Mercantil no sucede así y únicamente señala la jurisdicción mercantil en el Libro Cuarto del mismo ordenamiento sustantivo, con lo que queda marcada una enorme imprecisión entre el Derecho sustantivo y el adjetivo.

1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN MEXICO

A. PERIODO PREHISPANICO

Mesoamérica que en la moderna división territorial comprende a varios países, albergó a un sinnúmero de pueblos, algunos que se desarrollaron y otros que desaparecieron sin dejar huella. De todos estos

grupos existentes, eran los aztecas los que por su fuerza y cultura tenían una dominación en toda esa región central de lo que más tarde sería considerado el territorio de la Nueva España, es por ello que este estudio se centra en el pueblo Azteca, por ser el que logró el más alto grado de desarrollo social y el que mantenía la preeminencia a la llegada de los españoles, sobresalía y dominaba otras culturas toda vez que había logrado estructurar su organización política, religiosa, militar y desde luego comercial.

El comercio de este gran pueblo era terrestre y dentro de sus más importantes artículos fueron: **el cacao, los tejidos de algodón y plumas, el copal y el ámbar**. Los productos minerales, **el oro, la plata y el estaño** eran objeto de múltiples operaciones, pero el más importante fue el maíz.

“Como moneda emplearon el oro nativo en polvo y en grano puesto en cañones transparentes de pluma, tejuelos de cobre o estaño cortados en forma de T, mantas de algodón de varias clases y granos de cacao que se contaban por **Xiquipilli** que era equivalente a ocho mil almendras”⁶.

Por lo que se refiere a los comerciantes, estos recibían el nombre de **POCHITECAS** y debido a que servían a los gobernantes aztecas, aportándoles información referente a la situación de otros pueblos, así como recaudar tributos, gozaban de privilegios y distinciones, además de que eran los que aplicaban el procedimiento mercantil.

Los movimientos comerciales, se concentraban en el **Tianquistli** o feria que se celebraba cada cinco días. A la llegada de los españoles las más importantes eran los de México y Tlatelolco. Allí ocurrían los **alfareros y lapidarios de Cholula**, los pintores de **Texcoco**, los ramilleteros de **Nochimilco**, los pescadores de **Cuicláhuac**, etc.

En materia comercial, el Derecho estaba dirigido a proteger tanto a los **comerciantes** como a los **consumidores**. El **robo, el fraude** o simplemente

⁶ Macedo, Pablo, *La Evolución Mercantil*. J. Ballester y Sucesores Editores, México 1905. pag. 6

el **desorden de cambiar de lugar**, eso era severamente castigado y las penas iban desde la expulsión del mercado, la confiscación de las mercancías, hasta la pena de muerte. A pesar de semejantes castigos, los comerciantes contaban con la protección del rey, quien a cambio de un tributo les impartía justicia y en ocasiones les indemnizaba por daños surgidos y castigaba desde luego a quien les hubiera causado agravio sin importar el costo de movilizar a sus ejércitos.

Hay conocimientos de corporaciones de comerciantes dentro de las cuales se ejercía una función de carácter jurisdiccional. Así estaban bajo la dirección de los jefes de comerciantes, uno denominado **POCHITECA TLAILOTLAC** y el **ACXOTECATL** siendo el primero una especie de Administrador y el segundo un Ejecutivo.

Existieron tres grandes consejos o tribunales. El primero era el **POCHITECA TLAHOCAYOLT** o gobierno de los comerciantes y cuya función era concentrar y realizar las empresas del grupo. Enseguida estaba el **MIXCOHUA TLAYOTLAC**, que era un Consejo de cinco Magistrados y cuya función era regir el mercado, vigilando todo lo concerniente a precios y medidas y principalmente a cuidar el orden. Finalmente se encontraba el **POCHITECA TLAHTOCAN (TRIBUNAL DE LOS DOCE)**, porque estaba integrado por doce jefes del barrio de Tlatelolco. Este Tribunal se encargaba de aplicar la Justicia punitiva en contra de los infractores a las reglas establecidas para el mercado. "Los encargados del mercado (**TIANQUIZPAN TLAYACAQUE**), vigilaban sin decir palabra a la multitud y a los vendedores. "¿Se suscitaba una disputa?, ¿Un comprador se quejaba de haber sido víctima de un fraude?, ¿Vamos! y todos los que intervienen eran estrechamente escoltados hasta el tribunal que funcionaba permanentemente en uno de los extremos del mercado; allí se turnaban sin cesar tres magistrados y la sentencia se pronunciaba sin dilación. El delincuente condenado a pagar una multa enviaba a buscar a los de su familia, los cuales llegan inmediatamente sin aliento llevando sobre sus espaldas una carga de

quachtli, pieza de tela que servía, como unidad monetaria y la multitud satisfecha, reanudaba su camino”.

Esto representó los orígenes del proceso mercantil mexicano, pero desafortunadamente desaparecía, para dar paso al procedimiento impuesto por los conquistadores españoles.

B. PERIODO COLONIAL.

Los españoles al someter a los Aztecas y demás pueblos mesoamericanos, en un principio, se sirvieron de las costumbres de los grupos conquistados, sin embargo, pronto llegó el momento en que se establecieron las costumbres comerciales de los europeos. Para ese tiempo en la península los comerciantes ya estaban integrados en corporaciones denominadas “UNIVERSIDADES DE MERCADERES, CASA DE CONTRATACION O CONSULADO”.² Funcionan así que bajo la autoridad del Supremo Consejo de Indias se creó la Casa de Contratación de Sevilla, el cual resolvía todo lo relativo al comercio de las Indias y vigilaba el debido cumplimiento de las leyes que lo regulaban, asimismo se dictaron leyes referentes a las condiciones de los buques y a la cantidad y clase de género que podían cargar.

Ya señalábatos que con el fin de protegerse los comerciantes comenzaron a reunirse “en grupos denominados **corporaciones o universidades, casas de contratación o consulados**”, de donde van a crearse las Ordenanzas utilizadas para regular la justicia. Es en el año de 1491 en que se instituye en España el Consulado de Burgos, aprobándose las Ordenanzas de este en 1494; después surgió el de Sevilla en 1502, aprobándose sus ordenanzas en 1556, aparece como complemento la casa de contratación atribuyéndole facultad jurisdiccional en 1539.

² Jaques, Soustelle. La Vida Cotidiana de los Aztecas en vísperas de la conquista. Citado en Diego G. López Rosado. Historia y Pensamiento Económico de México. Ed. UNAM, México 1971 pág. 25

³ Zamora Pierce. J. Op. Cit. pág. 12

“Del Consulado de Bilbao emanaron dos Ordenanzas que se conocen como la antigua de **Felipe II**, confirmada en 1560 y adicionada en 1665 y la nueva confirmada en 1737 por **Felipe V** con el nombre de Ordenanzas de la ilustre universidad y casa de contratación de la muy noble y muy leal **Villa de Bilbao**”⁹

Son las Ordenanzas de Bilbao las que van a tener una gran trascendencia para la legislación mercantil Mexicana en virtud de que fue aplicada a la Nueva España.

Por real cédula, fechada de 1592, de Felipe II, se creó el primer Consulado de América en la Ciudad de México y confirmada por otra real cédula del aludido monarca en 1594, esto se debió a las controversias que iban surgiendo dentro de la gran actividad comercial que se desarrollaba en la Nueva España, siendo regido este Consulado por las Ordenanzas de Burgos en tanto fuera expedida su legislación.

Es en el año de 1604 en que Felipe III, aprueba las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, pero aplicándose en la práctica las de Bilbao.

“La jurisdicción de este consulado, en un principio, abarcaba, no sólo el territorio de la Nueva España, en sentido estricto, sino también la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco, estando sometidos a tal jurisdicción todos los mercaderes matriculados. Pero en este punto, la misma evolución que se había operado anteriormente en Europa, tuvo lugar en América y una Real Cédula del año de 1719 suprimió el requisito de la matrícula para ser considerado comerciante, y quedar por ende, sometido a la jurisdicción consular”¹⁰

⁹ Barrera Graf Jorge. Op. Cit. pág. 5.

¹⁰ Mantilla Molina L. Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. Decima Quinta Edición. Pág. 12.

El 20 de diciembre de 1595 fue creada el Consulado y Universidad de Comerciantes de Lima. Con este Consulado y el de la Ciudad de México existieron para todo el territorio conquistado por los españoles con una duración de 2 años, lo que traía como consecuencia muchas desventajas, dentro de estas resaltaba la lejanía con que se crearon; sin embargo con la creación de otros Consulados, como el de Guatemala por Real Cédula de 11 de diciembre de 1743, se cercenó la jurisdicción de México; Asimismo se creó el Consulado de Veracruz por Real Cédula del 27 de enero de 1795 y después por fecha de 6 de junio de 1795, se creó el Consulado de Guadalajara y posteriormente se fundó el Consulado de Puebla con la autorización virreinal que no fue confirmada.

“El Consulado de México se constituyó por un Prior, dos cónsules, y cinco diputados. Tenía además un letrado y un solicitador en la Corte de España, el cual acudía a la península para el arreglo de los negocios particulares importantes”.¹¹ A través del Prior y Cónsules se ejercían funciones jurisdiccionales al resolver las controversias, relativas al comercio, así también el Consulado tenía funciones administrativas para la protección y fomento del comercio; para sus sostenimientos la Corona concedió la percepción del impuesto llamado *Avería*, que gravaba a todas las mercancías introducidas en la Nueva España.

Con lo que respecta al procedimiento este se caracterizaba por ser verbal y conciliatorio. Las pruebas eran admitidas y valoradas bajo las más amplias facultades de los Cónsules. Los incidentes que se presentaban en el juicio eran resueltos de plano.

En lo referente a los recursos estos se encontraban limitados, tomando como base la cuantía.

La competencia del Prior y de los Cónsules se ejercía entre los mercaderes y asuntos relacionados con el comercio de estos, los cuales no

¹¹ Zamora Pierce, J. Op. Cit., pág. 16.

podían extenderse a los pleitos entre civiles o entre mercaderes por asuntos ajenos al tráfico mercantil.

C. PERIODO INDEPENDIENTE

México al lograr su independencia de España por la vía violenta, no se encuentra aún preparado para darse de inmediato su propia legislación, por lo que se ve en la necesidad de seguir aplicando el Derecho Español, concretamente en la materia mercantil sigue aplicándose las Ordenanzas de Bilbao, que a pesar de algunas interrupciones estuvieron en vigor hasta 1884 en que se publicó el Código de Comercio Mexicano.

Es importante señalar que antes de entrar en vigor el citado Código de Comercio, fueron dictadas algunas normas de derecho procesal mercantil, como el Decreto de fecha 15 de Noviembre de 1841 en el cual **Antonio López de Santa Ana**, restableció los tribunales mercantiles que habían sido suprimidos por decreto de 16 de Octubre de 1828. En efecto en esta fecha se suprimieron los Consulados de México, pasando la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes debían ser asesorados por comerciantes.

Con la ley de fecha 15 de Noviembre de 1841 se restablecen los tribunales mercantiles, sin embargo ya no se tratan de los viejos Consulados que funcionaban durante la Colonia, toda vez que únicamente se les reservó la función jurisdiccional, pero las prácticas del desarrollo del comercio quedaron a cargo de unas juntas de fomento creadas por el mismo Decreto que restablecía el funcionamiento de los tribunales mercantiles. Es en este momento en que los jueces ya no recibían el nombre de Prior y Cónsules, sino de presidentes y colegas. El Presidente y el más antiguo de los Colegas se renovaban cada año. Para ser miembro del tribunal se requería ser comerciante matriculado, mayor de 25 años, con negociación mercantil, agrícola, fabril en nombre propio, gozar de la loable fama y opinión por sus

buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, así como ser persona inteligente y perito en los usos y reglamentos del comercio.

El 16 de Mayo de 1864, se promulga el primer Código de Comercio en México, conocido como Código Teodosio Lares, quien fue Ministro de Justicia de Santa Ana, caracterizándose por la gran influencia del Código Español de 1829, además de que su existencia estuvo sujeta a los acontecimientos de la inestabilidad social, dejando de tener vigencia por decreto de 22 de Noviembre de 1855, entrando en vigor una vez más las Ordenanzas de Bilbao, las cuales estuvieron vigentes hasta la época del segundo imperio, cuando el emperador Maximiliano restableció la vigencia del Código de Lares, pero vuelta la patria al régimen republicano se restablecen nuevamente las Ordenanzas de Bilbao que sustituyeron paralelamente a diversos Códigos de Comercio locales.

El citado Código de Comercio se encontraba dividido en cinco libros, siendo el último de estos, el que se refería a la administración de justicia de los negocios mercantiles el cual a su vez estaba dividido en diez Títulos que trataban de la organización de los tribunales de comercio, de las reglas generales, del juicio ordinario, del juicio ejecutivo, del juicio arbitral, de las providencias precautorias, embargos y arraigos del procedimiento civil en rebeldía, de las recusaciones, de las competencias de jurisdicción y, por último de los recursos de apelación, súplica y nulidad. Con estos títulos se regulaba la organización de los tribunales mercantiles, se establecía además su competencia por cuantía en aquellos asuntos cuyo interés pasara de cien pesos pues en caso de que no excediera tal cantidad su conocimiento correspondía al juez del fuero común.

El procedimiento se desarrollaba de la siguiente manera: La demanda era presentada emplazando al demandado quien a su vez contestaba la misma debiendo hacer valer las excepciones tanto perentorias como dilatorias. Se citaba a las partes a una junta de avenencia, mandando después

recibir el juicio a prueba. Según el tribunal fijaba un término que creyera suficiente para la rendición de pruebas, tomando como base la naturaleza del negocio, el cual no podía ir más allá de los sesenta días, concluido este se ordenaba hacer la publicación de probanzas y se daban de cinco a diez días para que las partes presentaran alegatos, pasándose a dictar la resolución definitiva en un término no mayor de quince días.

En cuanto al procedimiento ejecutivo, tenía lugar cuando el documento base trajera aparejada ejecución, como la sentencia ejecutoriada, la escritura pública y los títulos de crédito. Así una vez presentado el escrito inicial de demanda se expedía un mandamiento para requerir al deudor de pago y al no llevarse a cabo, se procedía a embargar bienes suficientes a garantizar su adeudo. En esta diligencia se le citaba para que, en un término de veinticuatro horas, compareciera ante el tribunal a realizar pago liso y llano de la cantidad adeudada, o bien para oponer excepciones, tales como la de falsedad, prescripción, caducidad, usura, agio, incompetencia, o falta de personalidad. Dentro de esto, se podían presentar dos situaciones, una referente a que el deudor no pagara en el término concedido, ni opusiera excepción alguna, conduciéndose en rebeldía, el tribunal entonces dictaba sentencia de remate; y la segunda en caso de oponer excepciones se otorgaba un término de 10 días a las partes para que probaran lo que a su derecho conviniera, para posteriormente hacer la publicación de probanzas, pasando a la etapa de alegatos y por último dictarse la resolución definitiva.

Podía admitirse la tercería excluyente de dominio si existía un mejor derecho respecto de los bienes embargados o la de preferencia. Si el derecho era de dominio, traía como consecuencia que se suspendiera el procedimiento, hasta que fuera decidido, mediante un incidente, si debían devolverse los bienes o no. Por otra parte si el tercero hacía valer una tercería de preferencia esta era seguida por cuerda separada continuándose con el procedimiento hasta la resolución definitiva que decidía la venta del bien.

En lo referente al recurso de apelación sólo este era aceptado en el efecto devolutivo y siempre que se tratara de sentencias cuyo interés no excediera de mil pesos, tanto para sentencias dictada en juicio ordinario como ejecutivo y en ambos efectos respecto a las Sentencias Interlocutorias que resolvían su competencia, denegación de pruebas, y recusación. Este se debía interponer con expresión de agravios, en un término de CINCO DIAS siguientes a la notificación de la sentencia definitiva o veinticuatro horas si eran autos o sentencia interlocutoria. La súplica era una tercera instancia, que podía interponerse una vez resuelta la apelación en asuntos cuya cuantía excediera de más de ocho mil pesos. Estas instancias eran tramitadas en el Tribunal del fuero común del lugar en donde se establecía el tribunal mercantil.

Respecto a la nulidad, tenía lugar contra la sentencia definitiva en que substanciaba el negocio y por haber faltado a los trámites esenciales del juicio.

En los conflictos sobre negocios mercantiles, podían someterse en árbitros, existiendo o no pleito, ya que no se requería formalidad alguna para su validez.

Como ya se mencionó con anterioridad, en 1864 bajo el imperio de **Maximiliano** se restablece la vigencia del Código de Lares, que estuvo en vigor hasta el 15 de Abril de 1884, en que entró en vigor nuestro segundo Código de Comercio, éste de aplicación para toda la República, atendiendo a las reformas que se hicieron en 1883 a la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, cuyo resultado fue que se dio al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

En lo referente al procedimiento mercantil el Código de Comercio de 1884, estaba dividido en seis libros, pero únicamente en su Libro Sexto hace una referencia a los juicios mercantiles, este a su vez se dividía en tres

titulos, los cuales establecian que los juicios mercantiles tenian por objeto resolver las controversias derivadas de actos de comercio, asi como tambien que se siguieran conforme a lo dispuesto por las leyes o Codigos de Procedimientos Civiles aunque con algunas modalidades, pero lo que se estudia a fondo, es lo señalado por los articulos 1057 al 1619 que se refieren a la Quiebra.

Por Decreto de fecha 4 de junio de 1887 el Congreso de la Unión autoriza al Presidente **Porfirio Díaz**, para reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884. De tal manera que se integró una comisión constituida por los Licenciados Joaquin Casasus, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, la que se dio a la tarea de elaborar un nuevo texto, el cual terminado fue promulgado el 15 de Septiembre de 1889 para entrar en vigor el primero de enero de 1890.

“El libro Quinto de éste Código está dedicado a lo relativo a los juicios mercantiles, el cual se aparta en gran medida del anterior Código de 1884, pues intenta establecer una regulación completa del procedimiento mercantil, pero lo hace de manera desafortunada, ya que se trata sólo de una copia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884.”¹²

La realidad es que nuestro Código de Comercio ya sobrepasa los cien años de vida y actualmente se compone en su mayor parte de normas procesales y un escaso contenido de derecho sustantivo”. Lo que ha originado que se deroguen capítulos completos de la citada ley, para dar paso a las Leyes Especiales que han salido de nuestro viejo Código a fin de regular mejor las nuevas situaciones que van surgiendo en materia mercantil.

¹² Idem, pág. 20

CAPITULO II

PROCESO MERCANTIL Y SU ANALISIS COMPARATIVO CON EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1.- DEFINICION DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

Como hemos señalado, dentro de la evolución histórica del procedimiento mercantil, este fue creado mediante los usos generales y específicos, los cuales fueron recopilados poco a poco, para llegar a su codificación, sin embargo debido a que estos no tuvieron límites precisos entre las normas sustantivas y procesales se conjugaron en un sólo Código.

Ahora bien, en el presente capítulo se pretende hacer un breve análisis comparativo entre el procedimiento mercantil con el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, partiendo para ello del estudio en concreto del LIBRO QUINTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES, TITULO PRIMERO, contenido en el Código de Comercio.

En este orden de ideas se procederá a dar un concepto sobre lo que se entiende por Derecho Procesal Mercantil, lo cual resulta una tarea difícil de cumplimentar si tomamos en consideración que ningún tratadista en la materia en la legislación mexicana nos define lo que es el citado concepto, ello obedece a que la legislación mercantil se ve sobrepasada por los mismos usos generales y usos específicos del comercio, tomando en consideración que son fuentes del Derecho, sin embargo en este pequeño trabajo se propone el siguiente concepto que puede ser objeto de críticas, no obstante de ello se realizará tomando en consideración lo manifestado por nuestro Código de Comercio en sus artículos 75, 76 y 1049, y siendo así diremos que el Derecho Procesal Mercantil es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo y desenvolvimiento de las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos de comercio.

2.2. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL.

El Código de Comercio en su Índice General, al remitimos a su Libro Quinto, Título Primero, encontramos la regulación del procedimiento mercantil, respecto a las controversias que derivan de los actos de comercio los cuales se encuentran señalados de manera enunciativa y no limitativa, en el artículo 75 del citado Código, incluyendo así también lo estipulado por el precepto 4 de la misma ley, debiéndose tomar en cuenta lo ordenado por el artículo 76, el cual establece que: **“no se otorgará el carácter de comerciales a aquellos actos realizados por comerciantes, cuando estos sean destinados para su uso o autoconsumo o el de su familia, ni los efectuados por los obreros, cuando su realización sea consecuencia natural de la práctica de su oficio”**. Lo anterior nos lleva a establecer el carácter objetivo del procedimiento mercantil, es decir al carácter del acto y no la calidad del sujeto, lo que implica la condición de la sujeción a las leyes mercantiles.

Nuestro Código de Comercio, también contempla otra situación, estipulada en el artículo 1050, al decir: “Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Conforme a la legislación mercantil, el procedimiento mercantil será preferentemente convencional, esto quiere decir que las partes tienen la facultad de establecer la forma como ha de tramitarse un procedimiento mercantil.

A falta de un convenio expreso de las partes, deberán estarse a las disposiciones que el Código señale. Aún y cuando este es de poca aplicación

en la práctica, es criticable, pues ya que la actividad legislativa de las normas, tanto sustantivas como adjetivas, son propias del Estado, empero ese precepto no contradice en nada al ordenamiento público, pues no viola lo establecido en el artículo 17 Constitucional el cual establece que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Refuerza lo anterior el artículo 1052 del Código de Comercio, al señalar los requisitos que deben cubrir las partes respecto del procedimiento convencional que hubieren pactado, esto es, que haya sido formalizado ante escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio y respetar las formalidades especiales del procedimiento.

Del citado artículo se desprende qué cuestiones pueden ser materia del procedimiento convencional, y por lo que se refiere a pruebas, sólo pueden ser materia del compromiso las cuestiones relativas a las que se declaren como admisibles; pero nunca puede pactarse cosa alguna que modifique las reglas que para la apreciación de las mismas pruebas establece la ley.

Por lo que hace a la prueba de libros de los comerciantes, el Código Mercantil contiene reglas precisas tanto para su presentación como para su valorización, éstas no pueden ser modificadas por convenio, tanto porque no son propiamente de procedimiento, sino que corresponde a la sustantividad de la ley.

Es sabido que nuestro Código de Comercio comprende una incompleta regulación del procedimiento mercantil, pues establece una supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles locales, tal como se desprende de la lectura del artículo 1054 de la legislación mercantil. Esto quiere decir que la materia mercantil se encuentra regulada por el Código de Comercio y por las leyes especiales de carácter mercantil, pero en la práctica se presentan ocasiones en que en alguna situación no se encuentra

debidamente regulada permitiendo entonces la aplicación supletoria de la ley adjetiva local

Sin embargo a pesar de que el legislador, lejos de subsanar la deficiente regulación de algunas figuras jurídicas dentro del Código de Comercio, al permitir la supletoriedad de leyes locales, trajo con ello interrogantes como las siguientes: **¿CUANDO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION ADJETIVA LOCAL A LA MERCANTIL? ¿DEBE APLICARSE DE MANERA ABSOLUTA, EN TODOS LOS CASOS QUE SE AMERITEN?** Las respuestas parecen dámosla la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: **“LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.** si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado son supletorios al de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas. Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 229, pág. 720.”¹³

“Dicha supletoriedad de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, debe aplicarse supletoriamente el Código Local en relación a la misma, ya que en este caso dejaría de operar la supletoriedad de aplicación excepcional para convertirse en ley directa y principal.”¹⁴

Podemos decir entonces que si el legislador no incluyó en el procedimiento mercantil alguna institución o figura jurídica no podrá

¹³ Téllez Ulloa Marco Antonio. Jurisprudencia Mercantil Mexicana Apéndice No 7 Editorial Sufragio S.A. DE C.V., Hermosillo pág 312.

¹⁴ Aréstigui, Ramón. Tomo XXIII citado en el pronuntario de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 678

aplicarse la supletoriedad, pues se ha considerado que no fue una simple omisión sino que el legislador no tuvo la intención de incluir tal figura, pero la reglamentó deficientemente, para tener lugar la supletoriedad.

Sin embargo, la solución a que se ha hecho referencia, no parece ser del todo la más correcta, pues es en los Estados de la República Mexicana donde encontramos más generalizado el problema de la supletoriedad, pues es ahí donde se hace una aplicación de su legislación, se encuentre o no regulada la figura jurídica de que se trate, concretamente en los juicios Ejecutivos Mercantiles.

La verdad de las cosas es que aún y cuando existan circunstancias o comentarios a favor o en contra de la aplicación de la supletoriedad de las legislaciones procesales locales, la realidad es otra, la cual está originando un total descontrol sobre el tema en cuestión, creando un gran retraso a la expedita impartición de justicia e inclusive, poniendo en peligro el principio de la seguridad jurídica del procedimiento mercantil, ello nos exige la creación de una nueva legislación procesal mercantil, encaminada a erradicar la problemática que ha engendrado la supletoriedad.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta la línea del tratadista, **Zamora Pierce**, en el sentido de que si el procedimiento mercantil es de carácter federal, lo más congruente sería la aplicación supletoria de un ordenamiento jurídico federal y no local, y evitar que nos encontremos con una pluralidad de Tribunales.

2.3. LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LOS LITIGANTES

En materia mercantil la regulación de la personalidad de los litigantes se encuentra comprendida dentro del Capítulo II del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio, cuyos artículos van del 1056 al 1062.

En la doctrina se señala que esta figura jurídica tiene diversas acepciones, se manifiesta como la característica de ser persona en derecho. El tratadista **Doctor Carlos Arellano García**, la define diciendo "que se llama personalidad a la capacidad de actuar en juicio."¹⁵

El Código de la materia, hace alusión a los ausentes, a los gestores judiciales y al litiseconsorcio tanto activo como pasivo.

Por lo que hace a las personas que no se encuentran en el lugar del juicio, ni tengan quien los represente legítimamente, deberán ser citados en términos del artículo 1070 del citado Código, esto es la notificación deberá realizarse publicándose la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal, en el cual el comerciante deba ser demandado, así también se establece que serán representados por el Ministerio Público en los casos de que la diligencia fuese urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez.

Así también encontramos la Gestión judicial, limitándola sólo a la parte demandada, "ello obedece a que el que se presenta a nombre de otro sin competente poder no puede tener la instrucción necesaria para llenar las partes esenciales de la demanda y además porque a nadie se le puede obligar a intentar una acción en contra de su voluntad."¹⁶

La figura en comento, en la práctica puede representar cierta importancia ya que puede darse el caso de que algún amigo o familiar que haya sido demandado y que, al encontrarse ausente, sus derechos se encuentren en peligro, al no tener persona alguna facultada para hacer frente a tal situación.

¹⁵ **Arellano García, Carlos.** Práctica Forense Civil y Familiar. Porrúa, México 1991, pág. 56

¹⁶ **Téllez Ulloa, Marco Antonio.** El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Libros de México México 1980 pág. 29.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra mejor regulado respecto del gestor judicial, pues como se desprende del Título Segundo, Capítulo Primero, el cual comprende los artículos 19 al 54, contiene no solamente las disposiciones que establece el Código de Comercio, sino también las relativas a lo dispuesto por el artículo 44, que señala: "El que conforme a la Ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; el artículo 45 nos menciona "por los incapaces podrán comparecer los representantes legítimos a los que deban suplir esta incapacidad conforme a derecho; los ausentes e ignorados, serán representados como se previene en el Título Décimo Primero, Libro Primero del Código Civil, en los artículos 46 y 47, que establecen: "Que los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del procurador con poder bastante; el tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que el litigante pueda impugnarla cuando tenga razones para ello.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, regula la figura del gestor judicial de manera muy limitada, señalando en su artículo 5, que podrán actuar en juicio los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de ley, alude al litisconsorcio pasivo y activo, sin hacer una mayor reglamentación al respecto.

Los documentos que deben acompañarse a toda demanda y a la contestación señalan los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio, deberán ser aquellos que acrediten el carácter, con que el litigante actúe en un juicio, así como de las respectivas copias de traslado. Este punto resulta interesante al omitir nuestra legislación hacer alusión al documento base de la acción, punto que se desarrollará posteriormente.

Otra figura que regula el Código de Comercio en su artículo 1060, es el relativo al litisconsorcio, el cual se refiere a una modalidad del proceso en el cual existe una pluralidad de actores y demandados, esto es, cuando

existen diversas personas que ejercitan la misma acción; hay litisconsorcio activo y por otra parte, cuando varias personas que opongan las mismas excepciones, surge el litisconsorcio pasivo, luego entonces al existir varios litisconsorcio deben litigar unidos bajo una misma representación nombrando en un término de TRES DIAS un procurador judicial que represente a todos, tratándose del actor o del demandado, con facultades suficientes para poder seguir el juicio, en caso de no hacerlo, el juez podrá nombrar a alguien que se haya propuesto y si no, a cualquiera de los interesados. En base a lo anterior se puede hacer una distinción más del litisconsorcio, "atendiendo a la manera de cómo es formado; es decir, si es por voluntad de los que forman el grupo, caso en el cual nos encontramos ante un litisconsorcio facultativo, pero, si el grupo se debe formar por disposición expresa de la ley, (caso previsto por este precepto) se configura el litisconsorcio necesario o legal."¹⁷

2.4. LAS FORMALIDADES JUDICIALES

Las formalidades judiciales, asumen un carácter muy importante en todos los juicios ya sean mercantiles, civiles, laborales, administrativos, etc., pues estas tienen el rango de garantía individual, la cual se encuentra establecida expresamente dentro del artículo 14 constitucional, el cual señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. "El precepto nos establece claramente, que una persona será molestada cuando exista un juicio ante tribunales, donde se le dará la oportunidad a los afectados de presentar pruebas y de hacer valer sus puntos de vista.

¹⁷ Olregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 11a edición México 1995. pág. 90.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles encontramos regulada esta situación en sus preceptos 62, 64 y 281: por otra parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece similares formalidades en sus artículos 64, 66 y 69 respecto a las que determina el Código de Comercio con los juicios mercantiles, excepto del principio de la tramitación por escrito que establece este último.

Los dos primeros Códigos adjetivos, regulan de una manera más completa las formalidades del juicio situación distinta que pasa con el Código de Comercio, que aunque parece estar muy reguladas, al comprender dos capítulos diferentes que son el III y VI, el primero de ellos únicamente está integrado por cinco artículos y el segundo por un sólo precepto. En este orden de ideas al hablar de formalidades judiciales, casi constantemente, se remite uno a la supletoriedad de los Códigos Adjetivos, pues basta citar que el Código de Comercio no precisa que los escritos que sean presentados deban redactarse en castellano, o los que sean redactados en idioma extranjero deban acompañarse con su traducción correspondiente, que las fechas y cantidades se escribirán en letra, no pudiéndose utilizar abreviaturas ni raspar las frases equivocadas; tampoco hace alusión de regulación de los incidentes de nulidad de actuaciones y de reposición de autos como las dos primeras legislaciones adjetivas lo hacen.

Cabe hacer mención, que el artículo 1064 del Código de Comercio dispone que las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles; que se consideran inhábiles los domingos y los días en que no laboren los tribunales y son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. Al respecto es de señalarse que dicho artículo establece que si bien es cierto que son nulas las actuaciones judiciales no practicadas en días y horas hábiles, también lo es que no establece una regla general para todos los casos en que las formalidades no se observen. Por supuesto el Código de Procedimientos Civiles local con una regulación más amplia en su artículo 74 dispone que son nulas las actuaciones a las que le falte alguna de las

formalidades esenciales, de manera que dejen sin defensa a cualquiera de las partes o cuando la ley lo determina expresamente. Asimismo, se señala que la nulidad de actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella quedará revalidada de pleno derecho, salvo la nulidad por defecto de emplazamiento.

Dentro del capítulo que se analiza, se impone al Secretario de Acuerdos la obligación de hacer constar el día y la hora en que se presenta un escrito, sin embargo esto no corresponde a la realidad ni puede serlo ya que por virtud del cúmulo de promociones que se presentan quien las recibe es la oficialía de partes común o bien la propia oficialía de cada juzgado.

2.5. NOTIFICACIONES

La notificación "es un acto mediante el cual se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como parte o tercero, una determinada resolución judicial."¹⁸

La regulación de los lineamientos generales de las notificaciones es parecida a la establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo en cuanto a las diferentes clases de notificaciones que se pueden dar en los juicios mercantiles, el Código de la materia es omiso, no así el Código local, el cual en su artículo III establece que las notificaciones pueden ser: Personales, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo o por telégrafo.

Las notificaciones debe llevarse a cabo a la brevedad posible, dentro, claro está, de los términos perentorios que al efecto se establezcan. Dentro del Distrito Federal, existe el Boletín Judicial, el cual es utilizado como

¹⁸ Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 574.

medio por el cual se practican las notificaciones, abarcando también el procedimiento mercantil.

El artículo 1069 del Código de Comercio, regula la forma de llevar a cabo las notificaciones cuando el litigante no designe en su primer escrito o en la primera diligencia judicial domicilio ubicado en el lugar del juicio donde se deban hacer las notificaciones o practicar las diligencias necesarias. Para tal efecto ha quedado establecido que las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no sean personales. Si no se señala domicilio de la contraparte, deberá requerírsele para que la haga. Si se ignora el domicilio del demandado, la notificación debe llevarse a cabo haciendo la publicación de la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal en que se deba demandar al comerciante. Sin embargo, para poder llevar a cabo lo anterior en la práctica se requiere el informe previo de la policía.

Dentro de los tres ordenamientos de los que se hace un breve análisis, se establece la notificación por exhorto la cual no requiere la legalización de la firma del Tribunal que lo expida, lo cual ha agilizado los trámites de llevar a legalizar exhortos. Este tipo de notificaciones se presentan cuando una persona radica fuera del lugar del juicio.

Por lo que se refiere a los exhortos o cartas rogatorias quedan sujetas primero a los tratados Internacionales y convenciones en las que México sea parte, a falta de ello deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1073 y 1074 del Código de Comercio.

2.6. TERMINOS JUDICIALES

Se entiende por término judicial aquel lapso de tiempo que la ley concede para poder llevar a cabo un acto procesal.

La regulación jurídica en el Código de Comercio es incompleta pues sólo dedica cinco artículos para su regulación, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 1075 al 1079 de la legislación mercantil. En las reformas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1985 quedaron en forma similar a las establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 129, 130, 131 y 133, por lo que se refiere a la Legislación Federal Adjetiva, se encuentra en sus artículos 284, 285, 286 y 288. En cuanto al momento en que debe emplazarse para empezar a contar los términos, y los cuales se consideran comunes, se debe estar a la regla general, de que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales; por otra parte cuando no ejercitan las partes el derecho que les asiste dentro de los plazos fijados por la ley tiene lugar la preclusión, esto es que se tiene por perdido tal derecho, sin necesidad de que se acuse la respectiva rebeldía.

Es de mencionarse que si la práctica de un acto judicial requiere de la presencia de quien está fuera del lugar del juicio para que comparezca ante el tribunal que lo cita, debe tomarse en consideración la distancia del lugar, a fin de establecer un término que será incrementado en razón de la citada distancia, lo cual se hace la siguiente manera: Un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. En caso de que el demandado residiese en el extranjero, el término del emplazamiento quedará a criterio del juez, según lo dispone el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precepto que se aplica de manera supletoria, pues no establece en nada lo antes mencionado el Código de la materia.

Otro aspecto que no regula el procedimiento mercantil, es el contenido en el artículo 137 Bis de la legislación procesal local, el cual hace referencia a la caducidad de la instancia, la cual opera de pleno derecho, sea

cualquiera el estado del juicio que va desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no existiere promoción de cualquiera de las partes. En la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece lo siguiente: "Los órganos jurisdiccionales son puestos en movimiento por cuestión de partes, cuando ambos litigantes están conformes en que el juicio se tendrá por no iniciado, dependiendo de ellos la intervención estatal, es evidente que no se puede llevar adelante el proceso como tampoco se puede seguir cuando el actor desiste de seguirlo, sin que, hasta el momento del desistimiento haya sido llamada la contraparte mediante el traslado de la demanda por ser cuando se perfecciona la relación procesal".¹⁹ La caducidad sobrevinida por el desistimiento o abandono tiene como consecuencia de que las partes si no tienen la voluntad de continuar con el proceso, lo actuado carece de todo sentido, ya que cada acto procesal es significativo sólo en tanto que coordinado con la serie de pasos del desenvolvimiento procesal, sirve como antecedente de la resolución final que ha de dictarse. El Código Federal de Procedimientos Civiles regula a la caducidad en los artículos 337 al 378 aún que dentro de la misma se establecen formas procesales, que doctrinalmente no pertenecen estrictamente al concepto antes anotado como lo es el desistimiento, el cumplimiento voluntario de la reclamación y la transacción son formas que pueden producir la extinción del procedimiento y los cuales tienen un origen diverso así como consecuencias distintas a lo que generalmente origina la caducidad como es la inactividad procesal, pues el desistimiento representa la dejación por propia voluntad de la demanda el cumplimiento voluntario y la transacción constituyen el logro de la prestación requerida, siendo que sus efectos no se reducen al procedimiento, toda vez que operan sobre el derecho sustantivo, impidiendo que vuelva a ejercitarse, siempre y cuando

¹⁹ Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 152

dentro de la transacción exista reserva alguna, situación en la cual no habrá caducidad al disponer que se produce cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya realizado ningún acto procesal ni promoción dentro del lapso de un año. Dentro del procedimiento mercantil, es importante el impulso que las partes le den pues de ello depende su continuación no así como sucede en la legislación civil, por lo que la legislación adjetiva mercantil deja sin consecuencia alguna la inactividad de las partes dentro del proceso al no regular la caducidad.

2.7. LAS COSTAS JUDICIALES

Respecto a este punto, se encuentra regulado dentro de los artículos 1081 al 1089 del Código de Comercio, éstas se componen por todos aquellos gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio.

En este Ordenamiento se encuentra el principio general consagrado en el artículo 17 Constitucional el cual establece que por ningún acto judicial se cobrarán gastos, debiéndose interpretar lo anterior en el sentido de que no proceden costas a favor del Estado, pero sí en relación con los particulares.

Para que proceda la condena en costas existen dos supuestos, uno objetivo y el otro subjetivo, el primero se refiere a las causas expresas en la ley y el segundo opera cuando a criterio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Quedan excluidas de estas los honorarios del procurador y abogado patrono si no fueren abogados titulados.

La parte que haya sido vencedora en el juicio, podrá presentar una planilla de gastos y costas en donde señalará todos aquellos que se hayan realizado. La parte vencida podrá realizar objeciones que considere pertinentes para que a través de su reconocimiento el juez sólo condene al

pago de costas debidamente probado y justificado a través de un incidente de liquidación de costas, en contra de él podrá admitirse el recurso de apelación únicamente en el efecto devolutivo y tomando en consideración lo establecido en los artículos 1088 y 1339 del Código de Comercio.

En los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalan que la parte que pierda, debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Cuando un tribunal acoge ya sea de una manera total o parcial las pretensiones de la parte contraria, se considera que pierde una parte. Las costas consisten en el proceso, la suma que, según la apreciación del Tribunal y de acuerdo a las disposiciones arancelarias debió o habrá de desembolsar la parte triunfadora, excluyéndose el gasto de todo acto y forma de defensa. Por otro lado no será condenada a las costas, aquella parte que pierde siempre y cuando no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y además que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

No es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia. Cuando la ley ordena que se decida necesariamente por autoridad judicial; cuando consiste en una mera cuestión de derecho dudosa o en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes y tratándose de la demanda, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

Es de mencionarse que el Arancel del Abogado se encuentra establecido en el Código adjetivo local, por lo que habrá de aplicarse nuevamente la supletoriedad a la legislación mercantil, sobre dicho tema.

2.8. COMPETENCIA

Se entiende por competencia "como la serie de facultades que el Estado otorga a sus diferentes órganos jurisdiccionales tomándose en

consideración elementos extraídos de una relación sustancial; tal como acontece en los casos de domicilio de una de las partes, lugar de ubicación de los bienes inmuebles, cuantía del negocio y cuestiones sobre las que el juez debe determinar”.²⁰

Esta figura se encuentra regulada dentro de los artículos 1090 al 1131 del Código de Comercio, podemos establecer que dicha regulación es amplia en la legislación mercantil, con algunas excepciones, pues por una parte se establece que las demandas deben interponerse ante Juez competente; sin embargo se presenta la situación de que un juicio pueda llevarse a cabo ante un órgano judicial incompetente, en tal circunstancia debe aplicarse supletoriamente el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala que todo lo actuado ante Juez incompetente es nulo, pero debiéndose tener en consideración las excepciones allí previstas, ello en virtud de no existir dentro de la legislación mercantil artículo expreso.

Es de mencionarse que cuando existan varios jueces que sean competentes para conocer de un caso en particular, el actor puede elegir uno de entre ellos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1091 del Código en comento, sin embargo deja de tomarse en cuenta la competencia por razón de la materia, territorio, grado y cuantía, situación que debe analizarse previamente para estar en condiciones de elegir a los jueces que sean competentes; y máxime en esta última parte donde de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de febrero de 1996, que establece dentro del **Título Cuarto, Capítulo II** relativo a los Juzgados de lo Civil, de lo Penal, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal del Distrito Federal, artículo 5o.: “Los Jueces de lo Civil conocerán: Fracción III.- De los demás negocios de Jurisdicción Contenciosa, Común y Concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior”. En este orden de ideas el capítulo V, que

²⁰ Pallares, Eduardo. Op. Cit., pág. 162.

se encuentra en este mismo título, hace alusión a la Justicia de Paz, en su artículo 71 estableciendo que: "Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán. Fracción I.- De los Juicios Contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios en Jurisdicción Contenciosa, Común o Concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal.

Lo anterior resulta de gran ayuda para los Juzgados de lo Civil en el Distrito Federal, pues gran cantidad de trabajo será descargado a los citados Juzgados, correspondiéndoles ahora el conocimiento, en particular de los Juicios que se deriven de Títulos de Crédito cuya cantidad consignada en estos no exceda de veinte mil pesos.

El artículo 1092 del Código de Comercio establece que las partes pueden someterse tácita o expresamente a la competencia de un juez, luego entonces debe aplicarse supletoriamente el Código adjetivo local, para determinar si la competencia, en cualquiera de sus aspectos es renunciable; obteniendo que la competencia por razón del territorio es la única que se puede prorrogar o renunciar. El artículo 1104 del Código de Comercio, establece: "Sea cual fuera la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación" y en ausencia de este último el juez del domicilio del deudor, según lo establece el artículo 1105 del citado Ordenamiento, el artículo 1106, señala: Si el deudor tiene varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Cuando no es posible determinar el domicilio del deudor, la ley establece el del juez del lugar donde se celebró el contrato cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa, cuando sea real, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1107 del Ordenamiento en estudio.

Si las cosas objeto de la acción real fueran varias y estuvieran ubicadas en lugar distinto será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiera ocurrido el demandante, artículo 1108. Por otra parte el artículo 1098 de la legislación mercantil señala que también se otorgan facultades al juez competente para conocer de lo principal, para ocuparse de lo accesorio y de las cuestiones de tercería.

En lo referente a los efectos perjudiciales, es competente el Juez que lo fuere para conocer de lo principal, pero si se tratare de providencia precautoria lo será también en caso de urgencia el juez del lugar donde se halle el demandado o la cosa que deba ser asegurada. En los casos de jurisdicción voluntaria operará el del domicilio del promovente.

Cuando se considere que un juez no es competente para conocer de un asunto determinado, podrá hacer valer esta circunstancia a través de dos vías, que es la **INHIBITORIA O DECLINATORIA**, de acuerdo con el artículo 1096 de la legislación mercantil.

Por lo que toca a la Inhibitoria su tramitación se realiza ante el Juez que se considera competente a quien se pide girar atento oficio al Juez conocedor del asunto, a efecto de que éste se inhiba de conocer de él y pueda remitir los autos a aquél.

Dentro del trámite de la inhibitoria, no se establece término para promoverla, por lo que se estará a lo ordenado por el artículo 107 fracción VIII del Código de Comercio, esto es, que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes al emplazamiento, ello con fundamento en el artículo

1096 del citado Ordenamiento, en virtud de ser el momento en que el demandado pueda saber si el juez que lo emplaza es competente o no, así como lo establece el Código Procesal local, en su precepto 163, sin embargo es importante mencionar la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, citada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, de Jorge Obregón Heredia, la cual a continuación se transcribe: "COMPETENCIA POR INHIBITORIA.- No es una excepción, desde el momento que no se opone al contestar la demanda, ante el juez que hizo el emplazamiento y se tramita en forma distinta a la señalada por la ley, para las excepciones y por otra parte, puede proponerse en cualquier tiempo, a condición de no haberse hecho sumisión expresa o tácita de jurisdicción. TOMO XXII, pág. 577".²¹

La anterior cita establece que la incompetencia por inhibitoria puede hacerse valer en cualquier tiempo, situación que no comparto y no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que iniciado un proceso se vería retrasado en caso de no proceder la citada incompetencia, y más aún sabiendo que sería improcedente, se interpondría con el sólo propósito de retrasar el procedimiento, lo cual originaría que el derecho se utilizara para dicho fin.

La incompetencia por Declinatoria, se promueve directamente ante el Juez conocedor del asunto para que deje de conocer de él y lo remita al juez competente, lo anterior se resuelve oyendo a las partes y al Ministerio Público, mediante un incidente, dictando resolución contra la cual procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Es de señalarse que al optar por alguna de estas dos formas, el promovente se obliga a continuarla y no podrá proceder con la otra; ni tampoco se podrán promover de manera simultánea.

²¹ Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado. Ed.: México 1995, pág. 177

A diferencia de lo que sucede en materia civil, la competencia por declinatoria se resuelve ante el propio juez que conoce del asunto, por lo que no es necesario remitirlo al superior.

En caso de que el juez requirente insista en su competencia, el procedimiento que ha de seguirse, lo establece el Código de Comercio, al referirse a un tribunal de competencias, pero sin precisar cuál es, pudiéndose considerar que sea el Superior del Tribunal del Estado a que pertenezcan los jueces contendientes por ser quien ejerce jurisdicción sobre ellos, pero existe la posibilidad de que estén adscritos a diferentes Salas sin que el Código aclare cuál es en este caso el superior, por lo que se estima que el superior que debe conocer será el del juez que niega el requerimiento por ser el que provoca el conflicto; debe aclararse que de tratarse de jueces que pertenezcan al mismo tribunal del Estado, si la resolución del primer juez es recurrida, y el Tribunal superior decide por este medio la competencia, el segundo no puede desconocerla. Si la resolución de este último es recurrida, el primero tendrá que acatar la decisión, pero en caso de que no haya existido decisión del Superior tendrá lugar su intervención en otra forma: en esta hipótesis encuentra plena aplicación las disposiciones relativas a que el Tribunal de Competencias, previo el trámite incidental que previene el Código, dictará sentencia remitiendo los autos respectivos al juez declarado competente con testimonio de la misma, y contra la cual no hay más recurso que el de responsabilidad.

En el caso de que los jueces pertenezcan a distinta Entidad Federativa, decidirá si sostiene o no lo que se demanda, por ser el punto de que si se accede o no su competencia, comunicándolo al requirente, y si continúa el conflicto, como se trata de Tribunales de distintos Estados, tendrá aplicación lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Todo juez o tribunal deberá suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba de acuerdo con lo

señalado por el artículo 1097 del Código de Comercio. De igual manera suspenderá su procedimiento luego de presentado el escrito aludiendo a la declinatoria para resolver solo esta. Vemos que en la práctica se interponen dichas clases de incompetencia, no con el ánimo que persigue el legislador, sino con la finalidad de retrasar el procedimiento, poniéndose en peligro la seguridad jurídica del mismo, por lo que sería conveniente que el efecto lo fuese en el sentido devolutivo, no así en el suspensivo, tomándose en cuenta que el juez desde un principio debe examinar de oficio su competencia.

2.9. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

Se entiende por impedimentos “Hechos o circunstancias personales que concurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por ser obstáculos para que se imparta justicia”.²²

Por recusación se entiende el acto procesal, por el cual una de las partes solicita del Juez, Magistrado o Secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal, y por excusa se entiende la razón o motivo que hace valer un secretario, un juez o un magistrado, para inhibirse del conocimiento de un juicio, y también el acto mismo de inhibirse.

En este orden de ideas, la recusación constituye un acto procesal por medio del cual las partes solicitan que un Secretario, Juez o Magistrado se inhiban de conocer un proceso en virtud de que se encuentra impedido legalmente para ello. Por otra parte la excusa consiste en el motivo que hace valer un secretario, un juez o un magistrado para poder inhibirse respecto del conocimiento de un juicio y también del acto mismo de inhibirse. Así tenemos que el artículo 1132 del Código de Comercio enumera los impedimentos, asimismo hace que una autoridad judicial concedora del

²² Pallares, Eduardo. Op. Cit. pag. 117

caso se vea impedida para hacerlo, es decir cuando se presenta alguna de las circunstancias numeradas en el citado proveído, el secretario, juez o magistrado debe excusarse de seguir conociendo del negocio, pero en el supuesto de que no lo hiciera por sí mismo el órgano jurisdiccional, la parte afectada podrá oponer la recusación, es decir sólo las partes y los terceros que se apersonan en el proceso, voluntariamente o por mandato judicial pueden recusar.

Dentro de nuestra legislación mercantil encontramos reguladas a estas figuras jurídicas en el Capítulo IX, pero a pesar de que el citado Capítulo, parece distinguir las unas de otras, los artículos 1132 y 1138 del Código de Comercio equipara a las causas de impedimentos con los de recusación al decir: Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimentos, se cita como ejemplo el que se desprende de la fracción X del artículo 1132 y fracción VII del artículo 1138, al decir que el Juez que haya conocido del asunto en otra instancia (causa de impedimento y causa de recusación); o bien la fracción VIII del artículo 1132 y la fracción V del 1138, las cuales se refieren a la relación acreedor deudor entre el juez y alguna de las partes.

Algunos Autores consideran que tanto las causas de impedimento como las de recusación son lo mismo, sin embargo a la luz del artículo 1133 de la legislación mercantil, hacen que difieran unas de otras, en virtud que las primeras no pueden ser dispensadas por voluntad de las partes interesadas, no sucediendo lo mismo con las relativas a la recusación. Al respecto se menciona que no es necesario que unas puedan dispensarse y otras no, pues lo que se busca con ambas, aún cuando fuesen distintas, es garantizar el principio de imparcialidad del juzgador frente a las partes.

En lo referente a la tramitación de la recusación, la legislación mercantil no hace referencia alguna al respecto, sin embargo por determinación del artículo 1063 del Código de Comercio, señala que los

juicios mercantiles deberán interponerse por escrito en la vía incidental ante el superior solicitando al juez que deje de conocer el asunto en cuestión, en virtud de la existencia de algunas de las causas que menciona la ley, por lo que dicho escrito debe interponerse ante el juez que conozca del negocio, señalando de manera clara y expresa la causa en que se funda, tal como lo establece el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil. La recusación es decidida sin audiencia de la parte contraria, tramitándose en forma incidental y puede ser interpuesta en cualquier estado del juicio con excepción de aquellos casos que se encuentran contenidos en los artículos 1141, 1143, 1144 y 1146 del Código de Comercio. Esto es cuando los jueces intervengan sin facultades decisorias, como sucede en las diligencias de reconocimiento de documentos y desahogo de declaraciones que sirvan para preparar el juicio, así como en los exhortos y diligencias de ejecución y en los demás actos en que no se radique jurisdicción, ni importe conocimiento de causa. También se señala que ninguna recusación tendrá curso sino hasta practicado el aseguramiento o realizado el embargo cuando se trate de medios preparatorios o juicios ejecutivos mercantiles o medidas de apremio.

Los Códigos Procedimentales en estudio coinciden en cuanto a las causas de impedimento, a la obligación de la excusa y la posibilidad de recusación procediendo únicamente cuando esta exista. Asimismo se manejan diversos términos para la interposición de la recusación, por una parte, el Código de Comercio establece la obligación de los Tribunales y jueces, para hacer constar la hora en que se pronunció los autos para citación de vista o para sentencia, pues una vez dictados no será admitida ninguna causa de recusación, sólo en el caso de que existiera cambio de personal del juzgado, pues de ser así será admisible la recusación siempre y cuando se realice dentro de los TRES DIAS siguientes a la notificación del primer auto dictado por el nuevo personal. El Código de Procedimientos Civiles, nos dice al respecto que podrá interponerse hasta diez días antes de iniciar la

audiencia de ley, o bien comenzando esta o hecha la citación, hubiese cambiado el personal del juzgado; por lo que corresponde al Código Federal de Procedimientos Civiles, admite la recusación en cualquier estado del juicio hasta antes de iniciar la audiencia final o a menos que iniciada existiese cambio del personal.

“El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a diferencia de la legislación procesal mercantil y del Código Federal de Procedimientos Civiles, no suspende el procedimiento cuando se interpone la recusación, situación que es de importancia, ya que esto evita que sea utilizada como un medio destinado al retraso del procedimiento,”²³ así como también no es común que los juzgadores con impedimento legal no se excusen, en virtud de la responsabilidad que de orden penal podría implicar el no realizarlo.

Respecto a la excusa los artículos 1149 y 1150 del Código de Comercio, establece que podrán excusarse los magistrados, jueces o secretarios por las mismas causas que podrán ser recusados, siendo calificada esta por los funcionarios que deban conocer de la recusación.

2.10. MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO

Las actuaciones judiciales deben practicarse dentro del periodo procesal, así como por ejemplo la admisión y desahogo de pruebas que deben hacerse en su periodo correspondiente, sin embargo existen circunstancias en las que la ley permite se practiquen determinadas diligencias o bien se reciban pruebas antes de iniciar un juicio, dando lugar a los Medios Preparatorios.

²³ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso UNAM, México, segunda edición 1963

“Los Medios Preparatorios constituyen determinadas diligencias casi todas de pruebas, que el actor o demandado requieren realizar antes de iniciarse el juicio para que proceda legalmente o bien para afianzar mejor sus derechos.”²⁴

Es importante establecer que el Código de Comercio hace una división de los medios preparatorios, y así encontramos a los que se promueven en juicio de carácter general, los cuales se encuentran regulados dentro de los artículos 1151 al 1161, y los medios preparatorios del juicio ejecutivo mercantil que se encuentra establecido en el artículo 1167.

Los primeros tienen lugar cuando se requiere de la exhibición de documentos para poder estar en condiciones de ejercitar su acción, o bien cuando se requiera la declaración de un testigo cuya edad sea avanzada o se halle en peligro inminente de perder la vida, o de ausentarse a lugares tardíos y de difícil acceso a los medios de comunicación, y cuyos testimonios no podrían obtenerse iniciado el proceso. Con excepción de los seis casos que establece el artículo 1155 del Código de Comercio, en ningún otro caso procede, antes de entablar la demanda respectiva, pues en caso de llevarse a cabo diligencias diferentes a las indicadas no tendrán valor alguno en juicio.

Los segundos, es decir en los juicios ejecutivos mercantiles, sólo tienen lugar cuando se trate del reconocimiento de firmas de documentos mercantiles por parte del deudor.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 379 sólo tiene previsto el caso para promover medios preparatorios, cuando se pretenda entablar una demanda y se requiera previamente la inspección de cosas, documentos, libros o papeles, siempre que se compruebe el derecho con que se pide la medida y las necesidades de la misma.

²⁴ Pallares, Eduardo. Op. Cit., pág. 560.

2.11. PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Las providencias precautorias son medidas de seguridad que la ley le concede al acreedor para hacer valer en juicios sus derechos.

Las providencias precautorias son de gran interés práctico para el litigante, pues éstas no sólo se limitan al arraigo de personas, sino también al embargo o secuestro de bienes. En efecto el Código de Comercio establece como medidas precautorias o cautelares al arraigo del demandado, es decir que al demandado se le previene para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expresado para responder ante un juicio.

Como consecuencia al incumplimiento del arraigo además de la pena que tipifica la Ley Penal consistente en una desobediencia a un mandato judicial, se puede compeler a la persona al lugar del juicio, así lo establecen los artículos 1175 y 1177 del Código de Comercio, así como el artículo 241 y 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el arraigo pueden presentarse dos efectos distintos, uno de ellos, es cuando se solicita antes de interponerse la demanda, en este caso, se exige a quien lo promueve que deberá probar el derecho que tiene para solicitarla así como la necesidad de la medida, además se deberá entregar una fianza por parte del actor, la cual quedará a satisfacción del juez, ello en razón de garantizar los daños y perjuicios que podrían causarse al arraigado, si la demanda no se entabla, artículo 1176 del Código de Comercio.

El segundo efecto se produce si el arraigo se solicita después de interpuesta la demanda: en este orden de ideas, sólo se requiere la petición del actor para notificar el arraigo al demandado, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 1177 del Código de Comercio.

El secuestro de bienes tiene lugar cuando se teme a que se oculten o dilapiden los bienes en los cuales deba ejercitarse una acción real o cuando la acción sea personal tomándose en cuenta que el deudor no tuviere otros bienes más que aquellos que se teman sean ocultados o dilapidados. Al respecto debe señalarse que esta providencia no surte sus efectos, cuando quede garantizado por cualquier otro medio el éxito del demandado, pero en el caso de que tenga bienes inmuebles no habrá lugar a la medida.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 389 en sus fracciones I y II, hace referencia a las medidas precautorias que podrán decretarse ya sea dentro o antes de iniciarse el juicio, las cuales consisten en el embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y el depósito o aseguramiento de cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse el juicio. El artículo 384 de la Citada Ley Federal, señala que se decretarán todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, el procedimiento para decretar estas providencias se caracteriza por llevarse sin audiencia de la contraparte y se ejecuta sin notificación previa, pudiendo impugnarla posteriormente mediante el recurso de apelación.

2.12. LAS PRUEBAS

Dentro del Código de Comercio se encuentran reguladas estas, en los capítulos XII al XX, los cuales comprenden los artículos 1194 al 1306.

Las pruebas tienen por objeto producir un estado de certidumbre en el juzgador respecto a la existencia o inexistencia de un hecho respecto a la verdad o falsedad de una proposición.

Dado lo amplio del estudio de este tema en particular, sólo se desarrollará tomándose en consideración el objeto de dicha tesis, en consecuencia se basará el presente tema en los aspectos más importantes

que regulan las tres legislaciones procesales, con relación a las pruebas, analizando así dos puntos consistentes en la regulación de las mismas y posteriormente indicar qué medios probatorios establece nuestro sistema jurídico mexicano.

“Al referirse al objeto de la prueba, se alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. en este sentido, puede ser objeto de la prueba el derecho o los hechos.”²⁵ Se establece por nuestra legislación mercantil que los hechos estarán sujetos a prueba, “por lo que toca al derecho lo estará únicamente cuando se funde en Ley extranjera; que el que las invoque tendrá que demostrar su existencia así como la procedencia de su aplicación al caso, ya que el juez del conocimiento no está obligado a conocerlo”.²⁶

En cuanto a lo que se refiere al Código Federal de procedimientos Civiles, en sus artículos 86 y 86 Bis y los artículos 284 y 284 Bis; establecen que los hechos se encuentran sujetos a prueba, así como los usos y costumbre en que se funde el derecho.

Por lo que hace al derecho extranjero, es obligación del Tribunal aplicarlo, como lo harían los jueces del país cuyo derecho fuese procedente, por lo que toca a su vigencia, sentido y alcance del mismo, el Tribunal podrá informarse, solicitando para tal efecto, a través de la Vía Diplomática, informes oficiales. Así también podrá ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Ya se hizo mención que el derecho extranjero estará sujeto a prueba, ya que el juez no está obligado a conocerlo, así lo establece el Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero estos dos últimos establecen

²⁵ Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. editorial: Porrúa. México 1993. pág. 356

²⁶ Devís Echarandía, Hernando *Teoría General de la Prueba Judicial* 5ta edición. Víctor P. Zavala. Editor Buenos Aires. 1981. Tomo I. pág. 198.

la obligación que tiene el juez para investigarlo de oficio sin que se limite a las pruebas que las partes le puedan aportar, para demostrar la existencia de dicho derecho. La doctrina ha establecido que el juez debe tener libertad investigadora respecto a las leyes extranjeras ya que esto forma parte de la solución de derecho que es su deber declarar de acuerdo al principio "narrame los hechos y te daré el derecho", por lo que no está limitado únicamente a lo que las partes quieran probar.

La carga de la prueba, es una frase que implica a quién le corresponde probar, en este sentido lo define CARLOS ARELLANO GARCIA, al decir: "En la frase carga de la prueba incluimos la tarea de precisar a quién de las partes en el proceso se les atribuye el deber de acreditar los hechos que ha invocado si desea un resultado favorable a sus intereses."²⁷

"Couture dice que la carga procesal tiende a saber quién prueba, cuál de los sujetos que actúan en el juicio (el actor, el demandado, el juez) debió producir la prueba de los hechos que han sido materia de debate."²⁸

En los ordenamientos procesales civil y mercantil recogen las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tiene que probar los hechos en que funde su acción, excepción y sólo los afirmados, no así los negados, salvo algunas excepciones determinadas en el artículo 1195 del Código de Comercio, donde se preceptúa, que el que niega no está obligado a probar sino en los casos de que la negación envuelva una afirmación; el artículo 1196 del citado Ordenamiento señala que : Está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

La iniciativa probatoria está radicada en la actividad de las partes, pero se ha conferido a los jueces amplias facultades para ordenar la práctica

²⁷ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 2da. Edición México 1987, pág. 153

²⁸ J. Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ra. Edición ediciones Depalma Buenos Aires 1988. pág. 241.

de medios de prueba, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el juzgador está facultado para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, valiéndose para ello, de cualquier persona parte o tercero, cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones de que las pruebas no sean contrarias a la moral o al derecho. Lo anterior se encuentra sujeto a las reglas que orientan a los mejores resultados, pero “se deja abierta la posibilidad de usos de medios probatorios no incluidos en la lista legal, los que estarán sujetos a la libre recepción y apreciación ulterior por el juzgador de acuerdo a lo establecido por los artículos 1198 y 1205 del Código de Comercio, el primer artículo nos establece el sistema de amplitud, el cual sólo excluye las pruebas que van contra el derecho o contra la moral.”³⁷

El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, previene que sea cual fuere la naturaleza del negocio se podrá decretar, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea necesaria para llegar a la verdad de los puntos controvertidos, pero esto deberá hacerse con el debido cuidado por el juez, para no lesionar el derecho de las partes, siendo imparcial en cualquier momento. El Código Federal de Procedimientos Civiles, contiene las mismas disposiciones en sus artículos 79 y 80. Empero la legislación mercantil no establece disposición alguna o parecida a las que se han hecho alusión. En este caso la iniciativa probatoria está a cargo de las partes, por lo que considero que las facultades para un mejor proveer deberían introducirse en la legislación mercantil pero con ciertas especificaciones claras y precisas, ello en función de, primero, lograr la verdad de los hechos para fallar con justicia, que es la finalidad de todo proceso “sin que dicha facultad sea usada para suplir la deficiencia de las partes sino para que el juzgador obtenga la verdad.”³⁸; y segundo se evitaría discusiones por la aplicación supletoria de los Códigos Procesales Locales.

³⁷ El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Libros de Mexico. S. A. México 1973. pag. 131

³⁸ Ovalle Fabela, Jose. Derecho Procesal Civil 7a. edición Ed: Harla. México 1995. pag. 127

2.12.1 REGULACION DE LAS PRUEBAS

Dentro de la secuela procedimental se encuentra el periodo probatorio, y en el cual las partes mediante cualquier medio que la ley considera como prueba y siempre y cuando no vaya contra la moral o el derecho, tratarán de acreditar la verdad de su dicho. Es así como en materia civil y en materia mercantil tienen sus respectivos periodos probatorios, estos difieren totalmente, pues se desprende del artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, que el término para ofrecer pruebas en materia civil es de 10 días fatales. Por lo que toca al Código de Comercio se distinguen dos tipos de términos de pruebas, el Ordinario y el Extraordinario. El primero es aquel que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue y el segundo es el que se otorga para que reciban pruebas fuera de la misma, según como lo establece el artículo 1206 del Código de Comercio. El término ordinario es susceptible de prórroga en los términos del artículo 1384 y del término extraordinario no es susceptible de prórroga.

El Código de Comercio no establece cómo y cuándo debe solicitarse el otorgamiento del término extraordinario y bajo qué condiciones será concedido, sin embargo este debe solicitarse antes de que se concluya el otorgado, ya sea de manera expresa o no, pues así lo indica la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“PRUEBAS TERMINO EXTRAORDINARIO DE, EN MATERIA MERCANTIL. En su parte conducente dice: “Por tanto si el demandado en los puntos petitorios del escrito de ofrecimiento de prueba testimonial solicitó se girara el exhorto correspondiente es inconcluso que en forma tácita invocó el término extraordinario para el desahogo de dicha probanza consecuentemente no es indispensable solicitarlo expresamente cuando se pide su desahogo judicial. En su parte conducente dice al actualizarse el caso de los

preceptos legales citados (1199 y 1206) no solamente es procedente la admisión de tal prueba, sino también la concesión del término extraordinario para su desahogo fuera del parido judicial en que se sigue el pleito". Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil".

Hecha la anterior anotación se procederá a desglosar el procedimiento en su período probatorio el cual se dividirá para su estudio en **OFRECIMIENTO, ADMISION, PREPARACION Y DESAHOGO.**

Dentro del ofrecimiento encontramos que los artículos 1383 del Código de Comercio, para los juicios ordinarios y el 1405 del citado Ordenamiento, para el juicio ejecutivo mercantil señala los plazos del procedimiento probatorio, en el primero la ley mercantil otorga un plazo máximo de 40 días y del segundo 15 días, dentro de estos términos, se llevan a cabo las fases a que he hecho alusión, es decir, el ofrecimiento, admisión preparación y desahogo, situación distinta que pasa en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual otorga como ya se dijo un periodo de diez días para ofrecimiento, empezando a contarse a partir del día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba, es decir otorga un momento específico para su ofrecimiento.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en igual sentido que lo hace el Código de Comercio un plazo común para ambas partes para recibir y desahogar las pruebas, consistentes en 30 días que empiezan a computarse después de contestada la demanda y la reconvencción. Pero es de señalarse que el primer Código en cita, al referirse a la regulación de cada prueba en particular; establece el término en que habrá de ofrecerse cada prueba dentro del período, basta citar lo señalado por el artículo 146 que dice que la parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días dentro del período

ordinario o extraordinario; respecto a la prueba testimonial, el artículo 172 por su parte establece que "esta deberá promoverse dentro de los quince días del término ordinario o del extraordinario.

Retomando el tema relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las misma en materia mercantil, es de señalar que los términos de 40 días en los juicios ordinarios y 15 en los ejecutivos en particular esta dilación es realmente corta para llevar a cabo tales circunstancias y más aún cuando estas son ofrecidas en los últimos días de expirar los plazos, pues en este caso se procede a desechar la prueba en razón de que no habría posibilidad de prepararlas ni de desahogarlas, sin embargo en la práctica no sucede así; para confirmar lo anterior citamos el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRUEBAS. SU OFRECIMIENTO EN JUICIO MERCANTIL DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL TIEMPO OPORTUNO PARA SU DESAHOGO. NO APLICACION DEL ARTICULO 1386 DEL CODIGO DE COMERCIO. Es cierto que las partes, dentro del término probatorio señalado, pueden hacer uso de su derecho y hacer el ofrecimiento respectivo, pero tomando en cuenta que el período en el presente juicio fue para rendir pruebas y no únicamente para ofrecerlas el juez obró correctamente al desechar las que en el último día y hora hábiles del término señalado ofreció el recurrente, puesto que bien pudo hacerlo la parte desde que comenzó a correr el término o dentro del mismo, pero siempre que hubiere habido tiempo suficiente para ordenar su desahogo, cosa absolutamente imposible de ordenar cuando se ofrecen las pruebas a las catorce horas del día en que expira el término probatorio. En este caso deben entenderse que la parte obró negligentemente y sólo tratando de entorpecer la tramitación del juicio, actitud que debe impedir el juez, quien bajo su responsabilidad debe ver que las diligencias probatorias no se

verifiquen fuera del término correspondiente, pues las que así se ejecuten están penadas de nulidad.

No es razón para admitir las pruebas ofrecidas el que en el artículo 1386 del Código de Comercio se establezca que puede el juez mandar concluir las diligencias probatorias pendientes aún después de la publicación de probanzas, porque este precepto se refiere a cuando las partes han hecho uso de su derecho, ofreciendo oportunamente sus pruebas, y se ha ordenado diligenciarlas, pero por causas no imputables a las mismas partes no se han podido concluir las diligencias probatorias.”¹¹

Puede concluirse de lo anterior que el término de ofrecimiento resulta variable e impreciso, pues no todos los medios de prueba requieren del mismo lapso para su preparación y desahogo, y más aún que el artículo 1201 que tachaba de nulidad aquella diligencia probatoria que se hubiese hecho fuera del término señalado, ahora se limita a decir: “las diligencias de prueba deberan practicarse dentro del término probatorio, el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término”.

2.12.2.- MEDIOS DE PRUEBA

Medios de prueba es cualquier cosa o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Dentro del Código de Comercio en su artículo 1205, considera como medios de prueba a los siguientes:

- I.- CONFESION, ya sea judicial o extrajudicial.
- II.- INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SOLEMNES.
- III.- DOCUMENTOS PRIVADOS.

¹¹ Tellez Ulloa Marco Antonio, Op. Cit. Apéndice número 8. pág. 493

IV.- JUICIO DE PERITOS.

V.- RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

VI.- TESTIGOS.

VII.- FAMA PUBLICA.

VIII.- PRESUNCIONES.

La alusión a que hace este artículo, de estos medios de pruebas que se pueden presentar en juicio, a excepción de aquellas que fueran contra el derecho o contra la moral, el Código Federal de Procedimientos Civiles hace alusión en el mismo sentido que lo hace el Código de Comercio con respecto a los medios de prueba, artículo 93, resaltando la fracción VII en la cual hace alusión a las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 289, va más allá de enumerar medios de prueba al decir todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, este artículo anteriormente hacía mención a los medios de pruebas, resultando dentro de esta enumeración su fracción X al decir: y demás medios que produzcan convicción en el juzgador, lo anterior crea duda respecto a cuáles son los medios de prueba que esta ley procesal les atribuye tal carácter.

A).- LA CONFESIONAL.

Jorge Obregón Heredia, nos define la confesión como el reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocada o que una de las partes hace de los hechos que le son propios, le perjudican y son

constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en un mismo litigio”¹²

La prueba confesional deberá hacerse siempre sobre hechos propios del absolvente, las posiciones deben articularse en términos precisos, no deben ser insidiosas y no deberán contener más de un sólo hecho.

La legislación mercantil establece que no se procederá a citar a quien deba absolver posiciones hasta en tanto se haya presentado el pliego que las contenga. El Código Federal procesal Civil y el Procesal local, establecen que deberá ofrecerse hasta antes de la audiencia final o desahogo de pruebas.

Por lo que hace a su desahogo el Código de Comercio establece que el Juez calificará las posiciones, sin más recurso que el de responsabilidad: de lo anterior se desprenden dos situaciones, la primera en caso de que se admitan las posiciones contra dicho acuerdo no se admitirá el recurso de apelación ello en virtud de que no causa un agravio irreparable a la parte oferente, toda vez que en la sentencia es en donde se valoran; sin embargo no sucede así cuando no se admite la posición, en este caso se admite el recurso a que se hace alusión, pues la posibilidad de corregir el error en que se incurra, en el supuesto del artículo 161 de la Ley de Amparo originará la reposición del procedimiento con la siguiente dilación.

B).- TESTIMONIAL.

Se entiende por prueba testimonial a las declaraciones de terceros a quienes de manera directa les consten los hechos sobre los que se les examinará, debiendo tener el carácter de imparcialidad. Los testigos deberán examinarse separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

¹² Obregón Heredia, Jorge. El Enjuiciamiento Mercantil, sexta edición. México 1993. pág. 116

Dentro del Código de Comercio, la principal característica que sobresalta, con respecto a esta prueba, es que se desecha hasta cuando sea exhibido el pliego del interrogatorio, por el cual serán examinados los testigos, y con el cual se le correrá traslado a la otra parte para que formule sus repreguntas.

De esto resalta la siguiente observación, al momento de ofrecerse la prueba testimonial por alguna de las partes y no se exhibe el correspondiente interrogatorio, ¿Debe dejar de admitirse dicha prueba? ¿En cualquier momento puede presentarse el citado interrogatorio?. Tales preguntas parecen contestarnos el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“PLIEGO DE POSICIONES E INTERROGATORIOS. FALTA DE EXHIBICION AL OFRECERSE PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL.- Ello no implica el rechazo de tales pruebas, mismas que deben admitirse, dejando pendiente, su preparación y desahogo así como el señalamiento del día y hora en que deben recibirse, hasta en tanto no se presenten tales pliegos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1198, 1223 y 1264 del Código de Comercio.”¹¹

Lo anterior establece que esta prueba no podrá prepararse para su debido desahogo, si no se exhibe el pliego del interrogatorio respectivo, situación que desde mi punto de vista resultaría un medio muy eficaz para poder retrasar el procedimiento hacia la impartición de justicia, por lo que lo más acertado sería que conforme al artículo 1264 del Código de Comercio, en relación con el 1201 del citado Ordenamiento, si se ofrece la prueba dentro del término probatorio pero no se anexa el interrogatorio, deberá admitirse la prueba quedando pendiente el señalamiento de día y hora para su desahogo, pero el citado interrogatorio deberá presentarse dentro de la multicitada dilación probatoria, lo que originaría que dicha prueba se prepare para su desahogo, o de lo contrario se deje de recibir por causas imputables

¹¹ Anales de Jurisprudencia. Índice general 1920. Derecho Mercantil, tomo II, pág. 165

al oferente, ello con base a lo estipulado por el artículo 1386 del Código de Comercio, tratándose del Juicio Ordinario Civil.

C).- DOCUMENTALES

Becerra Bautista, "nos define a los documentos privados, como aquellos escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, y que son vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmado o firmados por las partes o de su orden y que estén autorizados por escribano o funcionario público."³¹

Para aquellos documentos que consignan obligaciones, se requiere que estos se encuentren firmados por personas que asuman esa obligación y para el supuesto de que no supieran firmar, otra persona firmará por él, haciéndole saber su contenido para efecto de su reconocimiento. Es importante recalcar que existen documentos privados no firmados,³² como los libros que integran la contabilidad mercantil que sólo deben estar encuadernados, forrados, foliados y sellados con el timbre correspondiente en la forma que prescriban las leyes."³³

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 355 al igual que el Código de Comercio en su artículo 1296 establecen que el documento presentado en juicio en vía de prueba y no objetado por la contraria se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si se hubiese reconocido expresamente, situación que vino a ocupar el reconocimiento que tenía que hacer el suscriptor para que hiciera prueba plena.

El Código de Comercio enumera como instrumentos públicos a los que se encuentran señalados por el artículo 327 del Código Procesal Local,

³¹ Becerra Bautista, José. El proceso en México. 3a edición. Ed: Porrúa. pág. 151

³² Ibidem.

así como las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor y autorizados por éste conforme a lo señalado por el Código de Comercio; en cuanto al documento privado, dice que será este cuando no tenga el carácter de público.

D).- PRUEBA PERICIAL.

Respecto a la prueba pericial podemos decir que se encuentra considerada como otro medio de prueba por la legislación mercantil, entendiéndose por perito "la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media".⁶ Los peritos pueden ser titulados o prácticos.

El Código de Comercio establece que la prueba pericial tiene lugar cuando se requieran conocimientos especiales ya sea en alguna ciencia o arte y en todos aquellos casos en que lo prevenga expresamente la ley. Respecto a la formalidad consistente en que los peritos deben ser titulados o no, el Código señala tal requisito en relación a la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse, sin embargo el mismo Código en cita, le resta importancia en los casos de que en el lugar no hubiesen peritos o bien la profesión o el arte no estuviesen reglamentados.

La Suprema Corte de Justicia establece la siguiente tesis:

"PERITOS ESENCIA DE SU FUNCION.- Siendo los peritos simples auxiliares del juez en la importantísima función de administrar justicia o meros consultores técnicos, como con todo acierto les llamó el Código de Procedimientos Civiles Italiano de 1940. la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias

⁶ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Sexta Edición. Ed: Porrúa, S.A., 1989, pag. 383

de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso de que se trata, ya que ésta es de la exclusiva competencia del juzgador, puesto que de no ser así se llegaría al absurdo de convertir a este en un simple autómatas de aquellos, con imperdonable abandono de su mencionada importantísima función y con notorio desacato de las disposiciones relativas.”

Amparo Directo 5010/49/2º **Ignacio de Jesús**, 4 de Febrero de 1952
Unanimidad de 4 votos 3ª sala. Suplemento de 1956 pág. 354. Semanario Judicial.

La Prueba Pericial, se encuentra regulada de forma similar en los tres Códigos de Estudio. El Código Procesal Civil para el Distrito Federal en sus artículos 293 y 294, establece que la parte que ofrezca dicha probanza en el período de ofrecimiento correspondiente deberá señalar el nombre del perito así como su domicilio y los puntos sobre los cuales deberá versar el dictamen que se rinda así como las cuestiones que deberán resolver los peritos, debiéndose relacionar dicha probanza con cada uno de los puntos controvertidos.

Es de mencionarse que el Código de Procedimientos Local es más amplia la reglamentación con respecto a este medio de prueba, ya que inclusive hace alusión a los casos en que el juzgador designará peritos a cada parte y los casos en que podrán ser recusados. Otra situación se presenta con los peritos terceros en discordia, situación que no se encuentra prevista en el Código de Comercio, por lo que se acude nuevamente a la Ley adjetiva local en su artículo 347.

E).- INSPECCION JUDICIAL.

CABANELLAS define la Inspección Judicial diciendo: Que es el medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el Juez, el Tribunal Colegiado o el Magistrado en que éste delegue, hace por sí mismo, y a veces en compañía de las partes, de

testigos o peritos, para observar directamente el lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, y juzgar así con elementos más indubitables. Como demostración de su eficacia, puede citarse que raras veces es propuesta por ambas partes en una causa.

Nuestra legislación mercantil señala que esta podrá practicarse a petición de parte o de oficio en caso de que el juez lo crea necesario. De dicho reconocimiento se levantará un acta en la cual firmarán los que en ella concurren, debiéndose asentar las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos si los hubiere y todo aquellos que el juez crea necesario a fin de poder llegar a la verdad.

F).- PRESUNCIONAL.

El Código de Comercio en su artículo 1277 define a la presunción como la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, a la primera se le llama legal y a la segunda humana.

El artículo 1284 del Código de Comercio atribuye a la presunción la característica de grave, es decir digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Así también debe ser precisa, esto es que el hecho probado en que se funde sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiere probar.

Tenemos entonces que la presunción legal tiene lugar cuando la ley lo establezca expresamente y cuando la consecuencia nazca inmediata y directamente de la ley. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

A continuación se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRESUNCIONES.- Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por

medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún y que se trate de demostrar, ratiocinando del hecho conocido al desconocido.”

Quinta Época: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte: Tercera Sala, pág. 795¹⁷

DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

El Juez para determinar su conducta con respecto al acto de apreciar los medios de prueba, “es decir, con ello el juzgador valora cada uno de los medios desahogados exteriorizándose esta operación en los considerandos.”

Existen varios sistemas, dentro de los cuales la doctrina nos señala los siguientes: El sistema de la Libre Valoración de las pruebas; el sistema de la Prueba Tasada; De Pina establece un tercer sistema al cual le denomina Mixto.

“El primero de estos consiste en que el sistema otorga al juzgador facultades para que haga una valoración personal.”¹⁸

En el segundo de estos, el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron de acuerdo a las exigencias legales y a reconocerles el valor que en cada caso establezca la ley.

Por último en el Sistema Mixto se establece por una parte el valor que el juez debe aceptar respecto de algunos de los medios de prueba admitidos y por otra le confía a este, la libre apreciación respecto a otros.

¹⁷ Ovalle Faveta, Jose. Op Cit. pág. 170

¹⁸ Zamora Pierce, Jesús. Op Cit. pág. 140

El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 197 al 218, y el Código de Comercio en sus preceptos 1287 al 1306, nos establecen el Sistema Mixto de valoración de pruebas, así también lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRUEBAS, APRECIACION DE LAS .- Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (TESTIMONIAL, PERICIAL O PRESUNTIVA), ese arbitrio no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación aunque no frinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa y dicha violación puede dar materia al examen constitucional”

Quinta Epoca:

Tomo LV, Pág. 2192. **Fraytag Gallardo Guillermo.**

Tomo LXVI, Pág. 1980. **Cía de Phonofil del Forest. S.A.**

Tomo LXVII, Pág. 1044. **Casarín W. Alfredo.**

Tomo LXXIX, Pág. 2256. **Moreno Ayala José,** Sucesión de y Coage.

Tomo LXXI, Pág. 422. **Vicencio Juan,** Sucesión de.

Jurisprudencia 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 675”.”

Por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece con excepción de la prueba documental pública en virtud de tener valor probatorio pleno, que todos los demás medios de prueba serán valorados en su conjunto por el juzgador de acuerdo con las reglas de la lógica y experiencia.

¹¹ Tellez Ulha, Marco Antonio, Op. Cit. Apéndice 3, Pág. 386

2.13. TACHAS

Se entiende por tachas las circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata, circunstancias que se encuentran aludidas en el artículo 1309 del Código de Comercio, están catalogadas como tachas legales.

La Tacha de testigos según el artículo 1307 del Código de Comercio, podrá llevarse a cabo durante el término probatorio o bien dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de sus pruebas. Independientemente de realizar la tacha de testigos otorga el carácter de ser dignos de crédito a estos.

Las Tachas deben referirse únicamente a las personas de los testigos. Los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones serán objeto de alegato de buena prueba. La calificación de las Tachas se hará en la sentencia definitiva.

2.14. ALEGATOS

Se definen los alegatos “como el escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones”.⁴⁰ Es así que la característica principal de estos es demostrar al Juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados así como que el derecho a que han aludido las partes es el aplicable al caso en cuestión.

Dentro de la Legislación Mercantil encontramos en el precepto 1338 que regula a esta etapa procesal diciendo que una vez realizada la

⁴⁰ Couture J. Eduardo. Op. Cit., Pág. 178.

publicación de pruebas se entregarán los autos originales primero al actor y después al reo por DIEZ DIAS, a cada uno a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

“Los alegatos son argumentos que conllevan a ilustrar el criterio del juez haciéndole ver brevemente la historia procesal del juicio, por lo que el hecho de no presentarlos no influiría en la resolución, de ahí entonces que los alegatos deberían realizarse de manera verbal con el fin de acelerar el desarrollo del juicio ya que estos no constituyen una parte esencial del procedimiento”.⁴⁰ Luego entonces estos deberían regularse como facultad, tal como lo maneja el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 393, al decir que una vez que haya concluido la recepción de pruebas, las partes podrán alegar por sí o a través de su apoderado en un lapso de quince minutos primero al actor y luego al demandado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en su artículo 345, que terminada la audiencia de pruebas, se abrirá la audiencia de alegatos.

Una vez cumplimentado el término para alegar por ambas partes, estos serán citados a oír la resolución definitiva tal como lo establece el artículo 1389 del Código de Comercio.

2.15. SENTENCIA

Se ha establecido en puntos anteriores que una vez que las partes hayan alegado dentro del término fijado por la ley, se citará a estas para oír Sentencia Definitiva, la cual se define como aquella **resolución dictada por una Autoridad Judicial Juzgador**, la cual normalmente pone fin a la controversia sometida a su conocimiento.

⁴⁰ Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo III, segunda edición, Editorial Soc. Ato. Buenos Aires, Pág. 707.

Las Siete Partidas, la define como la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.

El artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el 1390 del Código de Comercio, señalan ambos que la resolución definitiva, se dictará en un lapso de quince días contados a partir de la fecha de citación para la misma. Situación contraria se desprende del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues este dispone que atendiendo a la naturaleza del negocio podrá hacerse en la misma audiencia de pruebas y alegatos o dentro del término de diez días contados a partir de que se haya citado para tal efecto.

El Código de Procedimientos local, en su artículo 81 establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, tendiendo esta a condenar o absolver a la parte demandada. De lo anterior se desprende que las sentencias en su parte referente a los puntos resolutiveos deben estar apoyados en los artículos de la ley o principios jurídicos y además deben ser congruentes, motivadas y exhaustivas. Es en el artículo en comento donde se desprende el requisito de exhaustividad de la sentencia al referirse que las resoluciones definitivas deben resolver todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Dentro de nuestra Carta Magna en su artículo 16 establece expresamente que todas las autoridades deberán fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Las Sentencias pueden ser Definitivas o Interlocutorias, de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio, las primeras tienen lugar cuando resuelven el negocio principal, y las segundas cuando deciden un incidente, o excepciones dilatorias o una competencia.

El Código de Procedimientos local y el Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen otra clasificación al hablar de los derechos refiriéndose a estos como simples determinaciones de trámite, autos los que deciden cualquier punto del proceso y las ya aludidas Sentencias Definitivas, que son las que resuelven el fondo del negocio y las Interlocutorias que son las que deciden un incidente.

2.16. MEDIOS DE IMPUGNACION

“Eduardo Pallares define al recurso como los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto”.⁴

La Legislación Mercantil establece únicamente los recursos de revocación, apelación y aclaración de sentencias.

El recurso de apelación se hace alusión por el artículo 1336 del Código de Comercio, diciendo que es el medio de impugnación que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior, según la parte última del artículo 1341, serán apelables los autos que causen un gravamen que no pueda repararse en la definitiva o en caso de que la ley lo disponga expresamente.

El artículo 1337 del citado Ordenamiento establece que el litigante condenado en el fallo, puede interponer recurso de apelación, si creyere haber recibido algún agravio o el vencedor que aún cuando haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas. No obstante lo anterior es de señalarse que el artículo 1341 de la Ley en cita señala que puede apelar aquella parte que considere que un auto pueda causar un gravamen que no pueda repararse en la definitiva.

⁴ Pallares, Eduardo, Op. Cit., Pág. 685

El término para interponer el recurso en estudio es de cinco días, cuando se trate para la Sentencia Definitiva y de tres días para autos y sentencias interlocutorias de acuerdo con el artículo 1079 fracciones V y VI, del Código de Comercio.

En cuanto a su tramitación el recurso deberá interponerse ante el Juez que conozca del asunto, el cual admitirá o denegará la admisión del recurso y para el caso de admitirla, decidirá si lo hace en el efecto suspensivo o en el devolutivo.

El efecto devolutivo consiste en transferir o investir al juez superior del conocimiento del pleito seguido en primer instancia o de los extremos o partes de la sentencia del inferior que se apeló y en privar al Juez que pronunció la sentencia apelada de la competencia para conocer de aquel negocio, pero pudiendo ejecutar el fallo, si bien quedará sujeto, cuando actuare la revocación o reformas que hiciere la superioridad. Por el efecto suspensivo, se suspende la jurisdicción del juez a-quo y en consecuencia, se suspende la ejecución de la resolución apelada, hasta en tanto quede ejecutoriada.

Visto lo anterior e interpuesto el recurso de apelación, se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y un informe en estrados si las partes quieren hacerlo de acuerdo con lo establecido por el artículo 1342 de la Legislación Mercantil. Sin embargo es de mencionarse que la substanciación tiene dos aspectos omisos, el primero cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia deniega de plano la admisión del recurso y el relativo a la aportación de pruebas en segunda instancia.

La denegada apelación no la establece el Código de Comercio, por lo que únicamente procede el juicio de amparo indirecto.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece la denegada apelación, situación que no acontece dentro de la Legislación Mercantil, al no aludir medio alguno de impugnación ordinario, "lo cual significa una

deficiencia notoria que causa serios perjuicios al tener que acudir a todo un juicio ante los Tribunales Federales, por lo que sería conveniente incluir el recurso de queja dentro del procedimiento mercantil.¹⁰

Una vez que ha sido admitida la apelación, indicándose claro está, el grado que le corresponde se ordenará sean remitidas a la Sala correspondiente los autos originales o bien el testimonio de apelación el cual se encuentra constituido por copias certificadas de las constancias que previamente ambas partes hayan señalado oportunamente. Una vez que se haya radicado el asunto en la Sala del Tribunal se dictará un auto en el cual decidirá acerca de la admisión y la calificación del grado hecha por el A quo. De lo anterior se desprende que en el caso de existir una admisión errónea del recurso o del efecto en que este proceda, no debe proceder recurso ante el A quo, pues es el tribunal de alzada el que habrá de resolver en definitiva sobre su admisión y toda vez que resultaría contrario a derecho que el Tribunal de Segunda Instancia se obligará a substanciar y decidir sobre un recurso que a la postre tendría que desechar por no ser apelable.

Con respecto al recurso de responsabilidad algunos autores consideran que no se trata de un recurso propiamente dicho, sino de un juicio mediante el cual se hace valer contra el juez que ha dictado la resolución correspondiente los daños causados por este durante la tramitación de un juicio.

REVOCACION

Se define a la revocación "como aquel recurso que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado".¹¹

¹⁰ López Padrón, Manuel. Problemática de la apelación del procedimiento mercantil mexicano. en la Revista Procesal, México 1977, pag. 172

¹¹ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 211.

En la legislación mercantil este recurso está señalado en su artículo 1334 al decir que los autos que no fueron apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o por el Tribunal que lo dicto. Del auto que decida si se concede o no la admisión de tal recurso no hay más recurso que el de responsabilidad.

El término para hacer valer este recurso es dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, ello en base al artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil, sin embargo en el artículo 1079 fracción VIII, señala que en todos aquellos casos en los cuales la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial se tendrá por tres días a lo que se llega a concluir en forma de pregunta ¿los dos términos son válidos?, lo anterior se podría contestar con el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"REVOCACION. TERMINO PARA INTERPONERLA EN JUICIOS MERCANTILES.- Siendo el asunto de naturaleza mercantil, la ley que regula el procedimiento en esta clase de juicios es el Código de Comercio y no el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el cual podrá aplicarse en forma supletoria únicamente en el caso que el Código de Comercio no contenga disposición aplicable al caso concreto de que se trate, por lo que si conforme al artículo 1334 de este ordenamiento, se establece el recurso de revocación y en su capítulo V del Título Primero del Libro Quinto que se refiere a los términos judiciales, expresamente, dispone en su artículo 1079 que cuando la propia ley no señale término para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los que enseguida menciona, establecido la fracción VIII del citado dispositivo legal, tres días para todos los demás casos referentes a la práctica de un acto judicial o al ejercicio de algún derecho, por lo que debe tenerse este término como el que se establece para la interposición del recurso de revocación.

Amparo de revisión 560/84. Constructora Reoca, S.A. de C.V., 2 de agosto de 1985. Unanimidad de Votos. Ponente Marro Antonio Arroyo Monterio. Secretario Martín Guerrero Aguilar

El Código Federal de Procedimientos Civiles, hace alusión a dicho recurso en sus artículos 227 al 230, señalando que deberá interponerse en el acto de la notificación o dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente.

ACLARACION DE SENTENCIA

El Código de Comercio establece en su artículo 1331, que éste, sólo procede contra sentencias definitivas, pero al realizarse dicha aclaración sobre cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia no podrá variar la esencia de este artículo 1332 del citado Ordenamiento, es decir que la aclaración de sentencias versará sobre errores de forma u omisiones que no alterarán la decisión.

Interpuesto dicho recurso, la Ley Mercantil nos señala que se tendrá por interrumpido el término señalado para la Apelación.

Por lo que se refiere al término para su interposición, el Código de Comercio no hace referencia alguna a ello, ya que anteriormente el artículo 1077 fracción V, señalaba que las partes tenían un término improrrogable para solicitarla, sin embargo con las reformas procesales mercantiles y la derogación del citado artículo 1077, el término ya no es improrrogable, por lo que se aplica el artículo 1079 fracción VI, que a la letra dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes: Fracción VI Tres días para Apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración".

* Téllez Ulloa, Marco Antonio. Op. Cit., Apéndice 3, Pág. 437.

A pesar de que el Código de Comercio regula esta figura dentro de los recursos, esta propiamente no lo es, toda vez que no tiene como fin revocar o modificar o conffirmar la resolución definitiva.

EJECUCION DE LA SENTENCIA

“Eduardo Pallares se refiere a esta como el último periodo del proceso y recibe el nombre también de vía de apremio. Debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado, en virtud de que la ejecución presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar tal ejecución.”¹⁶

Es decir consiste en la realización del contenido de la Sentencia Civil por el procedimiento de apremio en los casos en que no sea cumplida voluntariamente.

El Código de Procedimientos local, se refiere a la aclaración de Sentencias Definitivas en su artículo 84, el cual se deberá realizar de oficio dentro del día siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte dentro del día siguiente al de la notificación.

La regulación de la vía de apremio en el Código de Comercio se encuentra en los artículos 1346 y 1348, dentro de los cuales el primero de ellos nos establece que deberá llevarse a cabo con el juez que la dictó en primera instancia o en caso de procedimiento convencional el designado en el compromiso.

El artículo 1347 señala que una vez solicitada la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo observándose lo establecido en los artículos 1397, 1400 y 1410 al 1413 de la Legislación Mercantil.

¹⁶ Pallares, Eduardo, Op. Cit., Pág. 113.

En el supuesto de que la sentencia no contenga cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta nada expusiera dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no cabrá más que el recurso de responsabilidad, es decir, exigir al juzgador el pago de daños y perjuicios por conducirse con negligencia o ignorancia inexcusables en dicho juicio, recurso que se tramitará ante el superior inmediato de quien hubiere incurrido en ella.

2.17. INCIDENTES

Dentro de un juicio pueden promoverse cuestiones accesorias al principal que requieren de una resolución judicial propia, pero teniendo una relación inmediata con el negocio principal.

“Incidente deriva del latín, *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender), significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.”¹⁷

El Código de Comercio nos da la siguiente definición respecto al incidente, diciendo que son aquellas cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

La Legislación Mercantil coincide con lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues aunque el primero no lo declare de

¹⁷ **IDEM**, Pág. 410.

manera expresa, dicha materia se aplica a todas aquellas cuestiones que no tienen señalada una tramitación especial

El Código Mercantil dedica diez artículos para la regulación de esta figura jurídica que están constituidos por los artículos 1349 al 1358. Sin embargo, en todo el Código se mencionan materias sometidas a un trámite incidental tal como resulta de las costas, las relativas a competencia por inhibitoria, la liquidación de sentencias, la acumulación de autos, etc.

El Código aludido, hace una distinción entre aquellos incidentes que ponen obstáculo a la demanda y los que no producen este efecto; el primero se substanciará en el expediente principal y los segundos por separado, se correrá traslado a la otra parte con el escrito que se proponga el incidente por el término de **TRES DIAS**. Para el caso de que alguna de las partes ofrezca pruebas, el juzgador mandará abrir el juicio a prueba por el término de diez días, las cuales una vez rendidas, se citará a las partes a una audiencia verbal para que se alegue lo que a su derecho corresponda, produciendo esta efectos de citación para sentencia, la cual será pronunciada por el juez dentro de los cinco días, concurran o no las partes a la citada Audiencia.

2.18. ACUMULACION DE AUTOS

“Se entiende por acumulación de autos la reunión de varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia”.¹⁸

La acumulación de autos se encuentra regulada dentro de la Legislación Mercantil en el Capítulo XXIX del Libro Quinto en sus artículos 1359 al 1361.

¹⁸ **IDEM**, Pág. 54.

Se señala en primer término que podrá decretarse a instancia de parte legítima salvo en aquellos casos en que de acuerdo con la ley deba hacerse de oficio, que sólo podrá pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia, y por último que la substanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a la acumulación de autos a través de las excepciones de litispendencia y conexidad, de acuerdo con los artículos 38 y 39 de la citada ley. El Código Federal de Procedimientos Civiles precisa los elementos de la acumulación de autos en los artículos 71 y 72.

Es de comentarse que la acumulación se encuentra autorizada, a fin de evitar se dicten sentencias contradictorias, sobre cuestiones conexas, o sobre un mismo litigio, así como también por economía procesal y del tiempo, esta debería hacerse valer al contestar la demanda, en virtud de tener características de una excepción dilatoria, no debiendo suspenderse el procedimiento a fin de evitar que este se retarde, evitándose en esta forma juicios idénticos o similares desde su inicio, pues no es válido que iniciada la litis y seguida por todas sus etapas procesales hasta antes de la sentencia, se argumente. Es así como nuestra legislación mercantil requiere en este punto una amplia regulación donde haya referencia a la litispendencia y conexidad, más completa.

2.19. LAS TERCERIAS

La tercería es la intervención en un procedimiento judicial de un tercero que tenga interés propio y distinto del demandante o demandado, ejercitando en este el derecho de acción personal, ya por medio de una intervención voluntaria o una forzosa.

De acuerdo a la legislación mercantil las tercerías se dividen en coadyuvantes o excluyentes. La primera, se caracteriza porque el tercero no

ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino únicamente se adhiere a la acción ya ejercitada o a la excepción o defensa que el demandado ha hecho valer en el juicio; la segunda es aquella en la que el tercero opone un derecho propio a las partes originales del juicio.

TERCERIA COADYUVANTE

Esta tercera establece el artículo 1344, que puede oponerse en cualquier juicio, siempre y cuando no haya causado ejecutoria la sentencia.

“Las terceras coadyuvantes se caracterizan porque el tercero no ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino únicamente se adhiere a la acción o defensa que se ha hecho valer, y no se trata más que de un litisconsorcio voluntario en el cual el coadyuvante es también parte principal al lado del coadyuvado”.¹⁹

Así las cosas, esta tercera tiene como efecto, el de asociar a quien los interpone, con la parte cuyo derecho coadyuva a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentra y se substancia hasta las últimas diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, debiéndose juzgar la acción que deduce el tercero coadyuvante en una misma sentencia.

Por otra parte, para que el tercero coadyuvado pueda intervenir en el juicio, es importante la existencia de un interés jurídico por dicha parte.

TERCERIA EXCLUYENTE

Este tipo de tercerías encontramos que se dividen en de **DOMINIO** o de **PREFERENCIA**. Dentro de las primeras deben fundarse en el dominio sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita y en el segundo en el mejor derecho que se deduzca para ser pagado.

¹⁹ Idem. Pág. 758

Estas tercerías no suspenden el negocio en que se interpone, sin embargo es importante señalar que en el caso de dominio, se seguirá su trámite hasta antes del remate y en el caso de preferencia, se seguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes embargados.

De acuerdo con los artículos 1369 y 1370 del Código de Comercio, el procedimiento de estas tercerías, se llevarán por cuerda separada del principal, oyendo al demandante y demandado por **TRES DIAS** a cada uno, debiendo el opositor fundarse en prueba documental, pues de lo contrario será desechada.

El juez decidirá, si hay mérito para estimar necesario la tercería y en caso de proceder, a petición de partes se abrirá una dilación por **QUINCE DIAS**. Una vez concluido el término se mandará hacer la publicación de probanzas, concediendo a las partes un término de **CINCO DIAS** para que aleguen lo que a su derecho corresponda. primero al actor y luego al reo.

Varios tratadistas han señalado que resulta innecesario la publicación de probanzas, pues en una sola audiencia deberán recibirse las pruebas, previa una etapa de ofrecimiento que permita su preparación, pudiendo ser de diez días, término fijado bajo un criterio prudente, por no estimarse que se requiera de una oportunidad mayor. Esta Audiencia deberá celebrarse en un breve lapso y los alegatos serán verbales en la misma, en virtud de la oralidad que se sugiere para el procedimiento en general.

Es de mencionarse que nuestra legislación mercantil no nos establece en forma clara, hasta qué momento puede interponerse las tercerías en comento, siendo que por un lado, las tercerías excluyentes de preferencia, deberán interponerse hasta en tanto no se haga el pago respectivo al demandante en el juicio principal, como se desprende de la lectura del artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria; en este orden de ideas las tercerías excluyentes de dominio, se interpondrán antes de darse posesión de los bienes al rematarse o al actor, en su caso por la vía de adjudicación.

CAPITULO III

ESTUDIO DE LOS JUICIOS: ORDINARIO MERCANTIL Y EJECUTIVO MERCANTIL.

3.1. EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Nos establece el artículo 1377 del Código de Comercio, contenido en el **TITULO SEGUNDO**, relativo al juicio ordinario, el cual procede en todos aquellos casos en que las contiendas no tengan señalado una tramitación especial. Por lo tanto, el escrito inicial deberá formularse reuniendo los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se aplica una vez más a nuestra legislación mercantil toda vez que éste es omiso en ese sentido, ya que conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, únicamente establece los siguientes requisitos: debe acompañarse los documentos que acrediten el carácter de los litigantes; el poder que acredite la personalidad del procurador cuando este intervenga, así como una copia, en papel común, del escrito y de los documentos.

En este orden de ideas cabe hacer una reflexión, respecto de los documentos fundatorios de la acción, que deben acompañarse al escrito inicial de demanda, de los cuales el Código de Procedimientos Civiles Local en su artículo 96, dice: "También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho". Debe entonces aplicarse nuevamente la legislación adjetiva a la legislación procesal mercantil, pues de no ser así, equivaldría a negar al demandado la oportunidad de rebatirlo oportunamente, o de allanarse en el caso de que no haya forma alguna de desconocerlo.

Tampoco la legislación mercantil hace una regulación completa, como lo hace el Código Adjetivo Local, respecto a la **CONTUMACIA O REBELDIA**, sin embargo en su artículo 1078 del Código de Comercio, se

refiere a esta diciendo: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace referencia al rebelde ausente o presente, y para hacer la declaración respectiva el juez debe examinar escrupulosamente, si obra en autos la contestación de demanda, o bien si las notificaciones y citaciones se hayan realizado conforme a derecho. Una vez cerciorado lo anterior se decreta la rebeldía que se haya hecho valer, produciendo como consecuencia, que todas las demás notificaciones de carácter personal le surtan por medio de Boletín Judicial.

Sigue señalando el citado Código, que cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, sin poder retroceder el procedimiento, si se presenta el contumaz dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido, desde el emplazamiento, impedido a comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida. En el supuesto de que compareciera el rebelde, después del plazo de prueba en primera instancia o durante la segunda se recibirá las pruebas que ofrezca siempre que acredite el impedimento y aquella versare sobre alguna excepción perentoria.

Con respecto a la notificación personal de emplazamiento o de la sentencia definitiva el litigante rebelde sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación en los términos establecidos por la ley.

El artículo 272-A establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a la Audiencia Previa y de Conciliación,

artículo que se introdujo debido a las reformas aplicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986. Esta situación tiene una gran discrepancia con lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 1382 y del Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 337, los cuales señalan que contestada la demanda se mandará abrir el juicio a prueba, o concluido el plazo concedido para hacerlo se declarará la rebeldía.

Esta Audiencia se llevará a cabo en los días posteriores siguientes a la contestación a la demanda o en su caso a la reconvencción; en ella el juez depurará el juicio y posteriormente convocará a las partes para que lleguen a una conciliación. La resolución dictada por el juez será apelable en el efecto devolutivo.

“Es así como dicha audiencia tiene como objetivos solucionar el conflicto sin agotar todo el proceso, examinar y resolver las condiciones de la acción, las excepciones y presupuestos procesales, fijar el objeto del proceso y de la prueba, y por último resolver sobre la admisión de las pruebas”.⁶⁰

3.1.1. FIJACION DE LA LITIS

Esta queda establecida, mediante el escrito inicial de demanda y con la contestación de las partes del juicio, es decir, con la contestación de la demanda, la litis queda integrada, la cual no podrá ser modificada. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 34 del Código Procesal Local, el cual señala “Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse...”. En cambio, la afirmación de que no puede modificarse la contestación, encuentra su fundamento en texto expreso del Código de Comercio. El artículo 1381 de la citada Ley, nos dice en efecto que: “Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán

⁶⁰ Ovalle Fabela, José. Op. Cit. Pág. 16.

y decidirán simultáneamente...” El juez, en consecuencia, debe rechazar el escrito mediante el cual el demandado pretenda rectificar o cambiar su contestación, aun si lo presenta dentro del término concedido para contestar, pues las partes sólo tienen una oportunidad para hacer valer sus derechos.⁵¹

Al emplazado se le concederá un término de nueve días a fin de que conteste la demanda en su contra como lo establece el artículo 1378 del Código de Comercio.

El Código aludido, no preceptúa en nada con respecto a la forma en que deberá contestarse la demanda, por lo que se aplica supletoriamente el artículo 260 del Código Procesal Local, el cual indica que esta deberá hacerse en los términos que prevenga la demanda, haciendo alusión a todos los hechos afirmados por el actor, pudiendo reconvenir, oponer excepciones etc.

El artículo 1379 de la Legislación Mercantil, señala que las excepciones cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, y nunca después, a menos de que fueran supervinientes.

3.1.2. LA DILACION PROBATORIA

En el capítulo anterior se analizaron aspectos particulares de este tema en cuestión. Se estableció que los preceptos que regulan el periodo probatorio en la legislación mercantil difieren de los establecidos en materia civil, pues en aquella el término que se otorga a las partes deben realizarse las siguientes etapas:

- 1.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.
- 2.- LA ADMISION DE PRUEBAS.

⁵¹ Zamora Pierce, Jesús, Op. Cit. Pág. 118.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.- LA PREPARACION DE LAS MISMAS.

4.- Y EL DESAHOGO DE ESTAS.

El Código de Comercio preceptúa en sus artículos 1199 y 1382, que el juicio se abrirá a prueba en el supuesto de que los litigantes lo hayan solicitado, cuando el juez lo considere conveniente o si el negocio exige prueba, esto último no concuerda con los principios del proceso mercantil, toda vez que este siempre se ha conceptualizado como un derecho rogado, por lo que las partes deben impusarlo activamente sin que el juez pueda hacerlo de forma officiosa.

El desarrollo de este subtema se hará de una manera general, en virtud del razonamiento que se expuso al comienzo de este punto.

3.1.2. TERMINO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Por lo que se refiere al término que debe concederse a las partes para rendir sus pruebas, se ha establecido que el juez puede fijar el término que crea prudente o suficiente para que las partes rindan sus pruebas, atendiendo la naturaleza y calidad del negocio pero tomando en consideración que el término que se otorgue no será mayor a los 40 días, término, en el cual se deberán ofrecer, admitirse, prepararse y desahogarse.

Dentro del multicitado término se presenta el ordinario al cual ya se ha hecho alusión así como también el extraordinario, el cual ya fue estudiado en el capítulo anterior.

El artículo 1386 del Código de Comercio establece que puede el juez mandar concluir las diligencias probatorias que se encuentren pendientes aún después de la publicación de probanzas siempre y cuando las partes hayan

hecho uso de sus derechos, ofreciendo oportunamente sus pruebas y se haya ordenado diligenciarlas, pero por causas que no hayan sido imputables a las partes y como consecuencia, no se hayan podido concluir las diligencias aludidas.

Ahora bien, la prórroga del término ordinario de prueba se realizará con fundamento en el artículo 1384 del Código de Comercio, la cual podrá solicitarse por cualquiera de las partes expresando las razones que considere convenientes, con dicha solicitud, el juez citará a la contraria a una Audiencia en la cual, de acuerdo con lo alegado por las partes, se concederá o denegará dicha prórroga, sin que pueda exceder del plazo legal; pudiéndose realizar en dicha prórroga ofrecimiento de sus pruebas, lo anterior se apoya en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"PRUEBAS, PRORROGA DEL TERMINO PROBATORIO. SU NATURALEZA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES.- El artículo 1383 del Código de Comercio, previene que el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días. Así, dentro del término probatorio concedido, las partes litigantes podrán ofrecer y desahogar las pruebas que a su derecho corresponda. Ahora bien, aún cuando el artículo 1384 de la propia ley mercantil contempla la posibilidad de conceder la prórroga del término probatorio, lo cierto es que, de concederse, aquella gozará de la misma naturaleza del término probatorio y, por tanto, en la indicada prórroga se pueden ofrecer y desahogar pruebas, pues no hay razón para establecer diferencia entre el término probatorio inicialmente concedido y la prórroga del mismo, otorgada en términos del citado artículo 1384."

“Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo Directo 388/15. Agripina Durán de la Vega 29 de Enero de 1976. Ponente: Enrique Chu Vargas⁵²”.

Existen algunas excepciones, para ofrecer pruebas, pues como ya se dijo, estas sólo pueden ofrecerse y practicarse dentro del término probatorio, según lo establece el artículo 1201 del Código de Comercio, sin embargo los siguientes artículos establecen lo contrario, como por ejemplo: El artículo 1214, establece que la prueba CONFESIONAL, se podrá ofrecer en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia definitiva; el artículo 1387, establece la presentación de pruebas documentales fuera del término probatorio y hasta antes de que se dicte la sentencia, siempre y cuando la parte que las ofrezca, manifieste bajo protesta de decir verdad, que no supo de ellas o no las pudo tener; el artículo 1307 habla respecto al ofrecimiento de testigos en el incidente de tachas, es decir, en dicho incidente se pueden ofrecer pruebas, dentro del término probatorio o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto que contenga la publicación de probanzas

Sobre el tema en cuestión se cita la siguiente Ejecutoria. “Tratándose de materia mercantil, una vez concluido el término de prueba, se publican las probanzas y presentan los alegatos, haciéndose después citación para sentencia, y es en este momento cuando se debe pedir que se desahogue la prueba confesional, y, si no se hace, no está obligado el juez oficialmente a mandar practicarla”. (5a. Época. Tomo CXXVII. Pág. 357.- A.D. 3361/55.- Jaime Ruiz Vázquez)⁵³”.

3.1.2.2. LA PUBLICACION DE PROBANZAS

El artículo 1385 del Código de Comercio, hace referencia a la Publicación de Probanzas.

⁵² Tellez Ulloa Marco Antonio, Op Cit. Apéndice 6. Pág. 121

⁵³ Obregón Heredia, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, sexta edición, México 1993, Pág. 117.

Pallares afirma que la publicación consiste “en poner los autos a la vista de las partes para que se enteren debidamente de las pruebas rendidas por ellas”.

En este orden de ideas la publicación de probanzas tiene como efecto comunicar a las partes las pruebas rendidas en el juicio a efecto de que aleguen lo que a su derecho corresponda.

En la práctica la publicación de probanzas es una certificación hecha por el secretario, respecto a las pruebas que las partes han ofrecido y rendido en el juicio. Este acto tiene lugar una vez que haya concluido el término probatorio, es decir, si el juez fijó un término de 40 días para rendir pruebas, al concluir éste se procederá a hacer la publicación de las probanzas. Es de mencionarse que esta se lleva a cabo aún y cuando se encuentren pruebas pendientes de desahogo, en cuyo caso el juez, si lo considera conveniente, podrá mandar concluir las de acuerdo con lo establecido por el artículo 1386 de la citada legislación mercantil, siempre y cuando, las pruebas hayan sido ofrecidas dentro de la dilación probatoria que se haya otorgado y que estas no hayan podido desahogarse por causa imputables a la parte que las haya ofrecido.

Algunos tratadistas como **Zamora Pierce** en su libro **Derecho Procesal Mercantil**, ha señalado que este acto procesal, es totalmente inútil, pues efectuada, esta, las partes, continúan teniendo conocimiento de qué pruebas se ofrecieron y se rindieron en el juicio relativo. Su sobrevivencia es un impedimento para el rápido trámite de los juicios mercantiles”.⁵⁵ Sin embargo, la realidad de las cosas, es que sin dicho acto las partes no pueden continuar con el siguiente, que es la formulación de alegatos.

Es sin embargo que esta figura se presta a que los litigantes, en la práctica, con la ayuda de algunos jueces cuyo criterio se cierra, se dediquen

⁵⁴ **Pallares, Eduardo**, Op. Cit. Pág. 674

⁵⁵ **Zamora Pierce, Jesús**, Op. Cit. Pág. 139.

a retrasar el procedimiento de los asuntos, trayendo como consecuencia que se prologuen innecesariamente.

3.1.3. LOS ALEGATOS

Una vez realizada la publicación de probanzas, se pasa al período de alegatos, entregándose los autos, primero al actor y posteriormente al reo por diez días a cada uno para que aleguen de buena prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 1388 de la Legislación Mercantil. Este acto tiene lugar una vez que se haya mandado hacer la publicación de probanzas.

“La utilidad de los alegatos se aprecia al considerar que en ellos el juzgador encuentra resumidos los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que a cada uno de ellos se refiere y las razones que se aducen para demostrar su derecho”.⁸⁶

3.1.4. SENTENCIA

Pasando el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia. La cual se pronunciará dentro de los 15 días siguientes a dicha citación, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1389 y 1390 del Código de la materia. Con ello se concluye la actividad de las partes en primera instancia.

Las sentencias son definitivas, si se decide el negocio principal; o bien interlocutorias, cuando deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia, debiendo ser dichas sentencias congruentes, motivadas y exhaustivas, pues deberán ocuparse exclusivamente sobre las acciones deducidas y las excepciones que se hayan opuesto, asimismo la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta debe fundarse en los principios generales de derecho y por último deberá ocuparse de todos y cada uno de los puntos litigiosos.

⁸⁶ Ramírez Baños, Federico. Tratado de Juicios Mercantiles. Antigua Librería Robledo. México 1963

haciendo entre ellos la separación debida, a fin de que pueda concluir absolviendo o condenando.

“Por omisión del Código de Comercio, se deben buscar en los procedimientos locales las reglas aplicables al incidente de sentencia ejecutoriada a la forma que deben revestir las sentencias, y a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de otros Estados y del extranjero”.

3.2. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El juicio ejecutivo mercantil se encuentra regulado en el Código de Comercio, dentro del **LIBRO QUINTO DEL TITULO TERCERO** de los Juicios Ejecutivos y que comprende los artículos 1391 al 1414 del Código de Comercio. Este procedimiento tiene lugar cuando la demanda se basa en un documento que traiga aparejada ejecución, por lo que el juicio mercantil es un procedimiento que tiene por objeto obtener el pago inmediato y llano de un crédito demandado, imponiendo al juzgador dictar su sentencia con puntos resolutiveos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y, de no hacerlo, se procederá al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados.

En este orden, establece el artículo 1391 de la citada Legislación al manifestar qué documentos traen aparejada ejecución:

I.- La Sentencia Ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.

II.- Los instrumentos públicos.

III.- La Confesión Judicial del deudor, según el artículo 1288.

⁵⁷ Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. Pág. 131.

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante.

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441.

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420.

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Presentado el escrito inicial de demanda, y de encontrarse bien formulado, el juez dictará un auto de exequendo o de mandamiento en forma, a fin de que se requiera al demandado el pago de la deuda. Este asunto será publicado a través del Boletín Judicial como secreto acompañado de un número, el cual corresponde al asignado, al expediente en cuestión, por la Oficialía de Partes Común; lo anterior obedece a que el deudor no se entere de las disposiciones dictadas en su contra ya que podría ocultar bienes e imposibilitar la ejecución.

3.2.1. TITULO EJECUTIVO

El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos como pruebas, todas ellas consignadas en el título.

"Escríbe, señala que un título de crédito es un instrumento que trae aparejada ejecución, contra el obligado, de modo que en su virtud se puede

proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor”.²⁸

Los títulos de crédito constituyen documentos privados que representan la fe o confianza que una persona tiene en otra para que ésta haga o pague algo. Es decir representan la creencia, fe o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma.

Título de crédito significa que hay una operación de Crédito, hay la entrega de una cosa presente, por otra futura, debiéndose devolver esta, después de haber pasado cierto tiempo o plazo, lo anterior da lugar a un elemento más que es la confianza que existe para el cumplimiento de dicha obligación.

En el título de crédito existen valores y derechos incorporados de tal forma que quien los extraviara no puede ejercitar el derecho incorporado porque el documento es el valor.

La doctrina alemana ha denominado a este documento representativo, **Título-Valor**, pues el documento contiene un derecho y correlativamente una obligación, pues quien tiene el derecho es acreedor a una cosa, o a una suma de dinero que es un valor, sin embargo por tradición la denominación de título de crédito que adoptó la legislación italiana y en base a ella las Legislaciones de todos los Países Occidentales. Nuestro Código de la materia se refiere a estos como títulos de crédito tal como se desprende de la lectura del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al decir: “Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”. Consecuentemente el documento va a ser necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute, ya que sin él no es

²⁸ Escribano, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero.

Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituida de la acción y sólo este carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expedir en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es por sí suficiente, así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

"LOS DOCUMENTOS A LOS QUE LA LEY CONCEDE EL CARACTER DE TITULOS EJECUTIVOS, CONSTITUYEN UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCION.- Tesis de Jurisprudencia Definida número 377 (Quinta Época). Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 Volumen Tercera Sala Sección Primera, Pág. 1,155, en la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo XVIII) se publicó con el número 1087, Pág. 1959".⁴⁹

3.2.2. EL EMBARGO

Interpuesta la demanda en la vía ejecutiva mercantil, acompañada del o los documentos fundatorios de la acción y con fundamento en el artículo 1392 de la Legislación Mercantil, se proveerá auto con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos.

⁴⁹ Téllez Ulloa, Marco Antonio, Jurisprudencia Mercantil Mexicana Apéndice número 2 Ed. Sufragio S.A. de C.V. México 1986.

3.2.2.1. AUTO DE EMBARGO Y REQUERIMIENTO

“Sobre el auto de ejecución o de embargo, cabe señalar que es una resolución judicial por la que ordena el actuario o ministro ejecutor practique el embargo, tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al ejecutor como a las personas que puedan ser afectadas por el embargo. Al primero para que lo efectúe, a las otras para que lo consientan”.⁶⁰

“Esta diligencia tiene como objetivo dar una oportunidad, al demandado para que mediante el pago voluntario de su adeudo se libre de las molestas consecuencias del embargo y del procedimiento judicial”.⁶¹

Se citaba que el artículo 1392 del Código de Comercio, establece que no haciendo pago el deudor en el momento de la diligencia, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos.

Durante la diligencia de embargo y emplazamiento, pueden presentarse dos situaciones: La **primera** es que encontrándose el deudor, en dicha diligencia se entenderá de manera personal, iniciándose con el requerimiento correspondiente, para que efectúe el pago, y de efectuarlo, en ese instante no se le condenará al pago de las costas. De lo contrario, es decir, si no realiza el pago en comento, se procederá a embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda y costas de acuerdo con lo establecido con el artículo en estudio.

La segunda situación se desprende cuando no se encontrare el deudor en su domicilio, lo que se procederá a hacer conforme al artículo 1393 de la

⁶⁰ Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 528

⁶¹ Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. Pág. 169

Legislación Mercantil, a dejar un citatorio donde se fijará día y hora para que aguarde y en caso de no hacerlo, se procederá al embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato. Esta situación en la práctica no se cumple, pues no se deja citatorio al demandado y el ejecutor procede inmediatamente al embargo, ello en virtud de que dejar un citatorio al demandado, resultaría arriesgado, ya que queda prevenido de que será embargado y tratará de evitar que esto suceda. No obstante lo anterior, el C. Actuario deberá cerciorarse previamente que el lugar donde busca al deudor es su domicilio y expondrá en todo caso los medios por los cuales el funcionario se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada; hacer caso omiso a lo anterior traería como consecuencia una nulidad de actuaciones, pudiendo redundar en una situación de levantamiento del embargo trabado.

Respecto a la fijación del día y hora que se le haga al deudor, para que aguarde al Actuario, no se exige que sea al día siguiente, por lo que puede ser para el mismo día en que se le dejó citatorio. Apoya lo anterior la siguiente ejecutoria transcrita por **Marco Antonio Téllez Ulloa**, la cual a continuación se transcribe:

“El artículo 1393 no admite otras interpretaciones, más la que, si el deudor no se encuentra presente en la primera busca se le debe dejar citatorio fijándose día y hora deben ser posterior al en que se deje el citatorio, en virtud de que el repetido artículo estatuye: No encontrándose al deudor en la primera búsqueda se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato; y de la lectura del precepto aludido resulta en forma clara y sin lugar a dudas contiene disposiciones expresas al respecto a la forma en que se deberán practicar las diligencias de requerimiento, emplazamiento en el

juicio mercantil de donde emanan los actos reclamados. Por lo tanto, es indebido e ilegal sostener como lo hizo el Juez de Distrito para que la segunda busca al deudor, se deba señalar una hora de un día posterior al en que se deje el citatorio. Por otra parte, cabe concluir que aun cuando es cierto que sobre el citatorio y emplazamiento transcurrió sólo media hora, también lo es, que el citado artículo 133 del Código de Comercio, no establece que dicho citatorio deba ser para hora fija del siguiente, por lo que resulta legal la diligencia de requerimiento ejecutados en el mismo día en que se deja el citatorio correspondiente. (Amparo en Revisión 397/70. Quejoso: Esteban Corro Galván. Amparo en Revisión 130/70. José Ramos Fuentesvilla. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito)⁶².

3.2.2.2. TRABA DEL EMBARGO

Cuando en la diligencia de embargo, se requiera al demandado el pago que se reclama y no lo hiciere, se procederá a embargar bienes del deudor, ello con el fin de que a través de su remate, se obtenga la satisfacción del crédito adeudado.

El derecho de designar bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo cuando éste se rehuse a hacerlo o bien que este no se encuentre presente, dicho derecho pasará al actor o su representante, no obstante lo anterior, el derecho en comento, también pasará al actor cuando los bienes designados por el deudor no son suficientes para garantizar todas las características que permitan identificarlos de manera plena, a modo de inventario, de ahí que sea necesario tenerlos a la vista, ya que en caso contrario el embargo será nulo.

⁶² Telléz Ulloa, Marco Antonio. Ejecución Mercantil Mexicana. Hermosillo Sonora México 1973. Pág. 314.

El Código de Comercio en su artículo 1395 señala qué bienes pueden ser objeto de embargo, los cuales consisten en el siguiente orden:

- 1.- MERCANCIAS.
- 2.- CREDITOS.
- 3.- MUEBLES.
- 4.- INMUEBLES.
- 5.- ACCIONES.
- 6.- DERECHOS.
- 7.- FRUTOS Y RENTAS DE TODA ESPECIE.
- 8.- SUELDOS O COMISIONES.

Debe tomarse en consideración que el deudor debe ser el propietario de tales bienes pues en caso contrario el legítimo propietario o bien su representante legal puede interponer una tercería excluyente de dominio. Por otro lado la Ley Adjetiva en Materia Civil establece en su artículo 544 que bienes quedan exceptuados de embargo.

Realizado el señalamiento de los bienes, estos quedarán a disposición del órgano jurisdiccional para ser embargados. El actuario una vez que los haya descrito deberá hacer la manifestación sacramental de declarar solemnemente que: **"HIZO Y TRABO FORMAL EMBARGO SOBRE LOS BIENES DESIGNADOS"**, de no hacerse esta declaración formal, los bienes no se tendrán por embargados".¹

¹ Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 316

Como ya se mencionó, embargados los bienes del deudor, se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor o de persona que este designe el cual debe ser el nombre de depositario, quien quedará a cargo de la guarda y conservación de los citados bienes, en tanto se resuelve su destino.

"Es necesario, que al momento de entregar el bien embargado al depositario, el actuario deba tenerlo a la vista, pues de lo contrario sería nulo el embargo, es decir, de no hacerse constar la existencia del bien por no tenerlo a la vista y nulo también si no se perfecciona mediante su entrega al depositario"."

El depositario debe protestar su cargo y se obligará en los términos del contrato de depósito mercantil, con el supuesto adicional de que el incumplimiento del contrato se sancionará con la pena de abuso de confianza. El artículo 1392 del Código de Comercio, establece la facultad al acreedor para pedir el cambio de depositario, cuando así lo requiera el actor.

El artículo 543 del Código Adjetivo Local, establece diversos tipos especiales de depósito, al referirse a estas en los siguientes términos: Con respecto al embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables, se depositarán en la Nacional Financiera; el secuestro de bienes que han sido objeto de embargos anteriores, serán dados a guardar con el depositario anterior en tiempo y el secuestro de alhajas y muebles preciosos se depositarán en la Institución autorizada al efecto por la ley o en el Monte de Piedad, en este caso y en el primero citado se hace una variación respecto al principio de que en todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor.

*S.C. Quinta Época. Tomo XIX. Pág. 556, Tomo XXXIV. Pág. 1399, Tomo LXVIII. Pág. 219 según cita Zamora Pierre, Op. Cit. pág. 173.

3.2.3. PAGO O TERMINO PARA Oponerse a LA EJECUCION Y PARA Oponer EXCEPCIONES

Realizado el emplazamiento al demandado, se le concederá un término improrrogable de cinco días para que se oponga a la ejecución u oponga excepciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 1396 del Código de Comercio.

Dependiendo del título ejecutivo cuyo cobro se pretende, variarán las excepciones que podrá hacerse valer por el demandado.

1.- Si el título ejecutivo es cualquier otro documento, las excepciones son las que previene el artículo 1403 del Código de Comercio.

2.- Si se trata de acciones derivadas de un título de crédito, sólo se pondrán hacer valer las excepciones consignadas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- De tratarse de una sentencia ejecutoriada, sólo se podrán hacer valer las excepciones del artículo 1397 del Código de Comercio.

El artículo 1404 de la Ley en comento establece que de no verificar el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

3.2.4. PRUEBAS Y ALEGATOS

Si el demandado no contesta la demanda instaurada en su contra o no realiza el pago en términos del artículo 1404 del Código de Comercio, se procederá a citar a las partes para oír Sentencia de Remate.

Sin embargo puede presentarse el caso de que el deudor se oponga a la ejecución v oponga las excepciones que le favorezcan; si el negocio lo requiere, el juez concederá un plazo que no podrá exceder de quince días para ambas partes, a fin de que rindan las pruebas que consideren necesarias.

Lo anterior ha originado problemas en la práctica, pues existen algunos juzgados en el Distrito Federal que aún concluido el periodo probatorio, mandan a desahogar pruebas que se encuentran pendientes de desahogo y fundándose algunos de ellos, en lo ordenado por el artículo 1386 del Código de Comercio y otros tantos haciendo alusión a que resulta de gran importancia para dictar resolución definitiva, situación que se presenta mucho en las pruebas relativas a la testimonial, confesional y periciales.

De lo anterior cabe señalar lo siguiente, el Capítulo XII Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio, establece reglas generales sobre pruebas aplicables a todos los juicios, es decir ordinarios, ejecutivos y especiales, siendo que el artículo 1386 se halla incluido en el capítulo XXX, Título Segundo, Libro Quinto, referente a los juicios ordinarios, de lo que se desprende que dicho precepto rige exclusivamente para esa clase de juicios y no para los ejecutivos, es decir la facultad discrecional contenida en el artículo en comento, por ser excepcional, está restringida a los juicios ordinarios, siendo indebida su aplicación tratándose de juicios ejecutivos mercantiles.

El artículo 1201 del Código de la materia establece que: "Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo de dicho término." El citado artículo establece claramente que aquellas pruebas que se ordene su desahogo fuera del término otorgado, deberá estar fundamentado por el Juez del conocimiento, pero es interesante establecer que en el capítulo XII, Título Primero, Libro Quinto citado donde se encuentra este artículo en comento, se encuentran los términos ordinarios y extraordinarios 1206, 1207

y 1208 los cuales se aplican a los juicios ordinarios mercantiles, ya que estos nos hacen alusión a la prórroga en su artículo 1384, más no sucede así con los juicios ejecutivos mercantiles, por no hacer referencia a la prórroga aludida, luego entonces se deberá estar a la situación de que si en los juicios ejecutivos mercantiles no hace alusión respecto de alguna prórroga, no tendrá por qué aplicarse las reglas generales de las pruebas contenidas en el Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio en su capítulo XII. Sin embargo, en este orden de ideas se permite a los jueces desahogar las pruebas que hayan quedado pendientes, fuera del término establecido u otorgado, por lo que deberán quedar desiertas ello en atención a lo ordenado por el artículo 1405, ya que en ningún momento se deja en estado de indefensión a los oferentes, pues son estos los que deben procurar en todo momento su debida preparación.

Por lo que es conveniente que en esta etapa procesal se solicite por las partes, una prórroga al momento de ofrecer pruebas, la cual será considerada por el Juzgador tomando en cuenta el grado de dificultad de las mismas, término que deberá constar en el auto admisorio de pruebas, y fuera del cual no podrá practicarse diligencia probatoria alguna. Lo anterior va encaminado a que el Juicio Ejecutivo Mercantil se vuelva interminable, pues es precisamente en esta etapa en donde se utiliza por las partes para retardar el procedimiento; por otro lado el juzgador si bien es cierto que goza de facultades para poder mandar concluir determinadas pruebas, también lo es que el auto en que lo ordene debe estar fundado y motivado conforme a derecho, situación que no sucede así, pues no explica los razonamientos que le llevaron a tomar tal decisión, pues en la práctica los jueces únicamente se basan en el artículo 1386 del Código de Comercio y sin más explicación ordenan concluir las pruebas que quedan pendientes sin que se establezca un término cierto para desahogar tales probanzas.

Lo anterior no sería violatorio a lo ordenado por el artículo 1405 de la citada Ley y mucho menos se perjudicaría la naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil, pues tendríamos un término cierto y fijo para el desahogo de pruebas, evitando que el procedimiento se vuelva tedioso y

largo. Pues aquellas pruebas que no fueran debidamente preparadas para su desahogo en el término señalado por su Señoría declararían desiertas por causas imputables al oferente.

En este juicio en especial, al ofrecerse la prueba testimonial, como ya se dijo anteriormente, y si se hace sin anexarse el interrogatorio de los testigos, origina que no se señale día y hora para su respectivo desahogo. Ahora bien, existe jurisprudencia en el sentido de que no podrá desecharse dicha prueba si no se anexó el interrogatorio respectivo, siempre y cuando dicha prueba haya sido ofrecida dentro del término de ley, empero se desprende una pregunta ¿Cuándo entonces debe ofrecerse dicho interrogatorio?, en este juicio en particular tal parece que la respuesta nos la ofreciera el Código de Comercio en su artículo 1263 ya que dicho precepto no establece en qué fecha o momento debe presentarse los interrogatorios de los testigos, por lo que cabe atender que tal presentación se entendería que puede hacerse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia, pero si esta interpretación fuera correcta ello equivaldría a dejar a voluntad de las partes, es decir los particulares, la prosecución del juicio a su libre albedrío, con grave perjuicio social, y con peligro de la seguridad jurídica, ya que cualquier interesado podría dolosamente dilatar la administración de la justicia, por lo que el precepto mencionado debe entenderse en el sentido de que los interrogatorios serán presentados dentro del término de prueba a que se refiere el multicitado artículo 1405 de la legislación mercantil.

Por lo que se refiere a la prueba confesional, nuestro Código de la materia ha señalado que esta podrá desahogarse hasta antes de dictarse sentencia, lo cual contraviene lo establecido por el artículo 1201 y 1405.

La prueba pericial, también presenta otro problema dentro de la práctica, pues debido al reducido tiempo que nuestra legislación otorga para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la misma, es

considerablemente corto y más para esta prueba en la cual ambas partes deben rendir a fin de que convenga a sus intereses, lo que implica que dicha prueba se desahogue dentro de ese término. De lo contrario debe estarse a lo que expresamente establezca la ley y el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DEBEN OFRECERSE Y DESAHOGARSE EN LA DILACION PROBATORIA.- En los juicios ejecutivos mercantiles, las diligencias de pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio, por lo que las partes deben ofrecer con la debida oportunidad las pruebas que requieran preparación, de tal manera que puedan prepararse y recibirse dentro de la dilación probatoria; por ello, el que haya fenecido dicho término probatorio origina que se lleve a efecto la conclusión de la citada dilación aún cuando alguna de las pruebas se encuentre pendiente de desahogar; y sin otro trámite, se hará la publicación de pruebas, de acuerdo con los artículos 1201, 1395, 1386 y 1406 del Código de Comercio. Consecuentemente, si bien es cierto que la juez admitió al demandado la prueba testimonial que ofreció, también lo es que el oferente ninguna gestión realizó para que se recibiera la testimonial de mérito dentro de la dilación probatoria, pues le correspondía la carga procesal de impulsar su desahogo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1194 del Código en cita. No obsta al anterior razonamiento, que en el sumario no aparezca el auto en que se declaró desierta la prueba testimonial de referencia, pues el artículo 1406 del ordenamiento citado es preciso al disponer que concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de pruebas, que es el acto procesal mediante el cual queda concluida la dilación probatoria, y obviamente, desiertas las pruebas pendientes.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Amparo directo 4271/91 - Lucio Andrade Ruiz.- 19 de Noviembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente. Efraín Ochoa Ochoa.- Secretaria María Guadalupe Gama Casas Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo IX. Febrero de 1992 - Pág. 245 ⁹⁹

Concluido el término probatorio y asentada la certificación de la dilación probatoria se mandará a realizar la publicación de probanzas concediendo un plazo de cinco días a cada una de las partes, primero al actor y luego al reo para que aleguen lo que a su derecho corresponda y posteriormente se cite para sentencia.

Cabría agregar otro pequeño comentario en relación a lo anteriormente transcrito, en el sentido de que a pesar de que se encuentre terminada la dilación probatoria y existiendo en autos la certificación de la misma, en la práctica, se niegan algunos juzgados en materia civil del Distrito Federal, a realizar la citada publicación de probanzas, cuando faltan algunas pruebas por desahogarse, desatendiendo lo mandado por el artículo 1406 del Código de Comercio.

3.2.5. SENTENCIA

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia que en derecho proceda.

Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

⁹⁹ Téllez Ulloa, Marco Antonio. Jurisprudencia Mercantil Mexicana Apéndice Número 7, ed. Sufragio .S.A. de C.V. México 1994.

El remate de los bienes muebles se deberá anunciar tres veces dentro de tres días y si son inmuebles dentro de nueve. En caso de no presentarse postor, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio fijado en la última almoneda.

Si la sentencia declara que no procede el juicio ejecutivo deben reservarse al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, luego entonces el único juicio que le quedará al actor será el ordinario mercantil.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 443 al 463 establece el juicio ejecutivo, difiriendo del ordinario en su etapa inicial que hace alusión al embargo ya que a este se remite para su posterior tramitación.

Presentado el título se procederá a la realización del embargo de bienes que sirvan para garantizar el valor de lo demandado, después se procederá a emplazar al deudor para que en un término de nueve días ocurra a hacer el pago u oponer sus excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del ordinario.

Por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Civiles, establece la regulación del juicio ejecutivo en su Título Quinto del Libro Segundo, dedicado a la ejecución, haciendo una mayor regulación de la vía de apremio. Los artículos 400 al 402 hacen alusión a la tramitación del juicio ejecutivo, señalando que la demanda de ejecución deberá contener los requisitos que se exigen en el juicio ordinario.

Admitida la demanda se dictará auto, ordenando requerir al deudor a efecto de que cumpla con su obligación y si no lo hace, se le embargarán o asegurarán bienes suficientes para cumplirla o para asegurar el pago de los

daños y perjuicios. De no cumplirse con la obligación se practicará el aseguramiento o embargo emplazando al demandado en términos del Capítulo II del Título Primero de este Libro, que hace alusión al Juicio Ordinario.

El proceso ejecutivo terminará en una sentencia (bien sea de remate o desestimatoria de la pretensión del ejecutante), y sólo después de que ella adquiere fuerza ejecutoria podrá hablarse de ejecución. El proceso ejecutivo se debe caracterizar como un juicio breve, ello en virtud de la autenticidad o veracidad de que gozan los documentos que le dan origen.

De acuerdo con el artículo 1339 del Código de Comercio, la sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil es susceptible de impugnación a través del recurso de apelación, el cual es admitido en ambos efectos.

3.3. LOS RECURSOS PROCEDENTES, EN LA LEGISLACION MERCANTIL Y CIVILES EN SUS DOS AMBITOS

Dentro del Segundo Capítulo concretamente en el inciso 2.16, se hizo alusión de los recursos que proceden en Materia Mercantil, haciéndose un análisis comparativo con el derecho adjetivo local y el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el presente punto se desarrollará de manera breve.

Los recursos en materia mercantil, sólo proceden interponerlos en aquellos casos previstos en el Código de Comercio por lo que no es aplicable en este caso la supletoriedad de la Legislación Civil Adjetiva, lo cual debe considerarse como un paso hacia la autonomía del procedimiento mercantil. Respecto a la negación de aplicar supletoriamente la Legislación Adjetiva Civil a la Mercantil, se ha establecido el criterio jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

“RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL. Tratándose de recursos, la Ley Procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que este contiene un sistema completo de recursos a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil. Quinta Epoca: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala Pág. 892”⁶⁰

Así también se transcribe la siguiente tesis, que guarda íntima relación con este tema.

“RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION LOCAL CORRESPONDIENTE.- De conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala, pues esta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento pero no reglamentadas, o reglamentadas en forma deficiente, sin embargo en tratándose de recursos mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos, razón por la cual no puede sostenerse que deba aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1051 del Código de Comercio.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 307/91 - **Dolores Cuaya Teutli.**- 6 de agosto de 1991 - Unanimidad de Votos.- Ponente: **Gustavo Calvillo Rangel.**- Secretario: **Jorge Alberto González Álvarez.** Precedente Octava Epoca. Tomo VIII. Agosto. Pág. 215

⁶⁰ Castillo Lara, Eduardo. Op. Cit. Pág. 95.

Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo IX Marzo de 1992.
Pág. 284.⁶⁷

Como ya se ha mencionado, lo anterior constituye un paso hacia la autonomía procesal mercantil, y como consecuencia, la no supletoriedad de la legislación adjetiva local a la legislación mercantil, pues algunos de los funcionarios que imparten justicia en la República Mexicana, desconocen la información existente con respecto a la supletoriedad, lo que trae consigo una aplicación de la Legislación local a su arbitrio, poniendo en peligro la seguridad jurídica del Procedimiento Mercantil, desvirtuando el principio de expeditos en al impartición de justicia. Basta citar como ejemplo de lo anterior lo sucedido en la Ciudad de Comitán Chiapas, en los juzgados de primera instancia, quienes niegan dictar auto de entrada a un juicio ejecutivo mercantil, sino se demuestra o se anexa en el escrito inicial, Cédula Profesional o copia certificada de la misma ante Notario, mediante el cual se acredite como Licenciados en Derecho a los promoventes de la persona moral o física (ya sea actor o demandado), ello con fundamento en la Ley General de Profesiones, desobedeciendo lo mandado en el artículo 1083 del Código de Comercio, y más aún confundiendo lo anterior con el mandato civil; otro ejemplo se presentó en Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde tampoco se dictó auto de entrada a un Juicio Ejecutivo Mercantil, en virtud de que la fecha del escrito inicial, se había puesto con pluma y no con máquina de escribir. Lo anterior fue en virtud de la incertidumbre de desconocer qué día se llegaría a esa Ciudad, en este orden de ideas se aplicó supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad a la Legislación Mercantil, concretamente los artículos 22 comprendido en el Título Primero, Disposiciones Comunes a la Actuación Procesal, Capítulo I Generalidades; y el artículo 247 comprendido en el Título Cuarto, Contención, Capítulo I Demanda.

Este artículo 22 aludido señala en su fracción VI: Toda promoción deberá llenar los siguientes requisitos: Lugar y Fecha; el artículo 247, señala

⁶⁷ Téllez Ulloa, Marco Antonio, *Op. Cit.* Apéndice 7. Pág. 578.

en sus diversas fracciones que el escrito de demanda mencionará: El Tribunal ante el cual se promueve, el nombre, con apellidos paterno y materno así como domicilio precisos del actor y el demandado, los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; lo que se pida designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos; los fundamentos de derecho y los demás requisitos no citados en este artículo pero contenidos en el citado artículo 22.

Como se observa, en ningún caso se establece que la fecha del escrito deba escribirse con máquina de escribir, y más aún se contradicen dichas autoridades por lo establecido en su artículo 12 del Ordenamiento Local, en su cuarto párrafo, que establece:

“Las fechas se escribirán con letra e igualmente los números cuando representen cantidades en dinero o referentes a personas o cosas, tratándose de la cita de normas legales se usarán exclusivamente los números que les correspondan conforme al orden que guardan en la respectiva ley”.

Así las cosas, podemos observar con estos breves ejemplos, la problemática que está engendrando la supletoriedad de las legislaciones locales: es por ello que se exige una legislación procesal mercantil autónoma que resuelva no sólo este tipo de situaciones adversas a la impartición de justicia, sino también las que exige el comercio actual.

Retomando el tema de los recursos, diremos que en la legislación mercantil no se encuentran regulados algunos como la denegada apelación, la queja, la apelación extraordinaria y la apelación adhesiva, por lo que no puede aplicarse lo estipulado por el artículo 1054 del Código de Comercio, ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto, pues este establece su sistema propio de recursos, de lo que se concluye no admitir la aplicación

supletoria del enjuiciamiento civil local, pues de lo contrario equivaldría a modificar el sistema de recursos establecidos por la ley mercantil.

Respecto a la denegada apelación, ésta no existe en materia mercantil, lo cual encuentra su apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"DENEGADA APELACION EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA.- La Suprema Corte de Justicia, variando su jurisprudencia anterior ha considerado que el recurso de denegada apelación no existe en materia mercantil 1917-1965, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala. Pág. 366."⁸

El Código de Procedimientos Civiles regula en su Título Décimo Segundo de los Recursos. Capítulo I, II, III, IV, artículos 683 al 737, donde se regulan la apelación, la apelación extraordinaria, la queja y el recurso de responsabilidad.

En relación al recurso de responsabilidad, señalan algunos tratadistas que no se trata propiamente de un recurso sino de un juicio mediante el cual se hace valer contra el Juez que ha dictado la resolución correspondiente, los daños causados por este durante la tramitación de un juicio, mediante este juicio se busca hacer efectiva la responsabilidad civil del funcionario, la que debe fundarse en su ignorancia inexcusable o negligencia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, regula los recursos en su Título Sexto, Capítulo I comprendiendo los artículos 224 al 269.

⁸ Castillo Lara, Eduardo. Op. Cit. Pág. 95

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES MERCANTILES, JUICIO ARBITRAL Y LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

4.1. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES MERCANTILES ESTIPULADOS EN OTRAS LEYES DE CARACTER COMERCIAL

Existen procedimientos en diversas leyes especiales mercantiles, tal es el caso de la **LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO**, que en un momento dado deberian conjuntarse dentro de la Ley adjetiva que al efecto se crea. las cuales han surgido para resolver otros conflictos de origen comercial. Pues se han creado Leyes especiales para que respondan a tal necesidad, y las cuales han salido del Código de Comercio derogándose capitulos completos.

4.1.1. LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

En los artículos 17, 42 al 48, 68, 74 y 75 de la Ley en comento, se establece un procedimiento para el caso de que un título de crédito nominativo fuese extraviado, destruído, totalmente mutilado o bien con deterioro grave, robo, extravío, destrucción total, mutilación de un título no negociable o la pérdida o robo de un título al portador. Dicho procedimiento al igual que los procedimientos especiales mercantiles a que ya se hizo alusión anteriormente debe ser aunado a la legislación procesal mercantil.

Asimismo para la venta de bienes o títulos dados en prenda, el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece un procedimiento según el cual, de la petición del acreedor, se corre traslado al

deudor el cual en un lapso de tres días se podrá oponer a dicha venta mediante la exhibición de lo adeudado. En caso contrario, es decir, que el deudor no se oponga a la venta en dicho término, el juez mandará que esta se efectúe al precio de cotización en la bolsa o al precio de mercado, a través de corredor o dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza.

Con el producto que se haya obtenido de la venta se conservará a su vez por el acreedor en sustitución de los bienes o títulos vendidos.

Es de señalarse que este procedimiento es considerado inconstitucional, en virtud de que se argumenta que al sustituir los bienes del deudor por dinero sin que exista un juicio previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se le priva de estos al deudor, sin embargo lo anterior no es válido, toda vez que la tramitación de este juicio tiene su justificación en el hecho de la necesidad de cobro del crédito por parte del acreedor cuando el deudor no exhibe en el último momento el monto de lo adeudado, y más aún que el acreedor recibe la venta no como pago sino como prenda, hasta en tanto se resuelva el pleito.

4.1.2. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Esta ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Agosto de 1934, la cual fue reformada por última vez por Decreto publicado el 11 de Junio de 1992, crea dada al remitirnos en varios de sus supuestos a una vía que no está prevista en el Código de Comercio, vía que se encontraba regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente me refiero a la vía sumaria, la cual resultaba ser muy breve.

Estos supuestos son los que a continuación se mencionan: La acción que se da a los socios para pedir que se eleve a Escritura Pública el contrato

social, o bien para que la sociedad se inscriba en el Registro Público de Comercio, si transcurrido el plazo de quince días a partir de la fecha de constitución no se ha realizado, según lo estipula el artículo 11, por otra parte el artículo 9 de la ley en comento, se refiere a la oposición de los acreedores a la disminución del capital social; el artículo 22 señala la acción que tienen los socios y acreedores para obtener que los administradores cumplan con separar el cinco por ciento de utilidades netas para la constitución del fondo de reserva; artículo 118 la demanda de la sociedad para el pago de las exhibiciones si constare en las acciones el plazo en que deba hacerse y transcurrido no se haya realizado; la oposición de cualquier interesado a la disolución de una sociedad cuando no haya causa justificada; el nombramiento de liquidaciones cuando no se pongan de acuerdo los socios, caso en el cual lo hace el juez a petición de cualquiera de ellos, artículo 236 la revocación en el nombramiento de liquidadores en las situaciones que así sean pertinentes.

Los artículos 260, 261 y 262 contemplaban “un procedimiento atípico para la inscripción de las sociedades mercantiles, en la cual se oía la opinión del Ministerio Público como vigilante de la legalidad; su índole corresponde a la jurisdicción voluntaria en cuanto no haya contienda entre partes pero es forzada su tramitación para lograr que el juez se percate de la legalidad que al efecto debe concurrir”.⁶³ Lo anterior conlleva a manifestar que no se trata propiamente de una jurisdicción voluntaria si tomamos en consideración que existía una sentencia definitiva la cual podría ser apelable.

El sistema aludido, se justifica, según la exposición de motivos hecha en los siguientes términos: “El ejecutivo ha creído que el problema de las sociedades atípicas o irregulares pueden desaparecer acogiendo un sistema similar al inglés, es decir, haciendo derivar el nacimiento de la personalidad jurídica de un acto de voluntad del Estado cuya única jurisdicción será el comprobar que se han satisfecho las disposiciones legales taxativas.

⁶³ Becerra Bautista, José. Procedimiento Mercantil Especial, en la Revista Procesal. México 1977. Pág. 445.

Atendiendo precisamente a esta circunstancia, la Ley encomienda a las autoridades judiciales la facultad de ordenar el registro de las sociedades y regula un procedimiento para llevar a cabo la comprobación de los requisitos de los que se viene hablando.”⁷⁰

Se criticaba el hecho de que por sentencia se ordenaba la inscripción de una sociedad, y de la cual emanaba el nacimiento de la personalidad jurídica por el acto de voluntad del Estado como lo establece la exposición de motivos, pues, afirma el tratadista **Becerra Bautista**: “Que a pesar de la falta de dicha aprobación y consecuentemente de la falta de inscripción en el Registro, las sociedades tienen personalidad cuando se han exteriorizado frente a terceros”⁷¹ conforme lo estipula el precepto número 2 de la Ley en comento, lo anterior conlleva a señalar que dicho proceso debe encontrarse en una ley procesal y no de orden sustantivo en virtud de que constituye un trámite judicial.

4.2. ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO ARBITRAL

Por juicio arbitral se entiende el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley, que emite una decisión que recibe el nombre de sentencia arbitral o laudo, pero que por no ser este emitido por un funcionario de Estado sólo se hace ejecutivo mediante un acto del órgano jurisdiccional.

“Los Jueces o Arbitros son particulares o personas morales que conocen de un litigio, lo tramitan y resuelven, según lo convenido por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales”.⁷²

⁷⁰ Ley General de Sociedades Mercantiles, 46a. edición, Ed. Porrúa México 1992, Pág.10.

⁷¹ Becerra Bautista, José, Op. Cit. Pág. 441.

⁷² Pallares, Eduardo, Op. Cit. Pág. 469

Se ha establecido que el arbitraje es ilícito, ello en virtud de que los tribunales son los únicos establecidos para impartir de manera pronta y expedita justicia de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 Constitucional, por la que no pueden existir fueros especiales, salvo el de guerra, como lo señala el artículo 13 de nuestra Carta Magna. "Sin embargo no resulta así, pues por disposición de la ley a los árbitros se le otorga la facultad para resolver conflictos de intereses que las partes someten a su consideración de lo que se deriva que reciben sus facultades directamente de los contratantes y sólo en relación con ellos revisten el carácter de jueces, los cuales no podrán pronunciarse más allá de las cuestiones que se les hayan propuesto".³ Luego entonces su función es privada, así como el respectivo laudo que dictan, por otra parte si bien es cierto que el artículo 127 Constitucional hace mención a la función jurisdiccional pública del Estado, en el sentido de que ésta únicamente puede ser ejercida por éste, consagrándose el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo; también lo es que no puede pasarse por alto que su intervención se encuentra reservada para los casos en que las partes no lleguen a un acuerdo por medio del cual resuelvan sus diferencias, por lo que si el arbitraje tiene como base ese acuerdo no se encontrará comprometido el interés público, siendo que el arbitraje sea violatorio a los preceptos constitucionales a que se han hecho alusión, y con mayor justificación, si la libertad de los litigantes a este respecto no es limitada, toda vez que no puede ir más allá de lo que le corresponda estrictamente a los intereses privados, de ahí que el Estado prohíba el sometimiento a los árbitros de toda cuestión que rebase ese límite y por otra parte determine la capacidad de los contratantes y de quienes han de juzgarlos, estableciendo por iguales motivos el control de los jueces del Estado para examinar el pronunciamiento que se dicte, reservándose la ejecución del mismo.

El procedimiento arbitral se encuentra previsto en la totalidad de los ordenamientos procesales locales, confirmando sus características de

³ Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. Pág. 521.

generalidad y abstracción, lo cual reafirma la situación de que el arbitraje no perturba de ninguna manera lo establecido en nuestra Carta Magna.

4.2.1. EL JUICIO ARBITRAL A TRAVES DE LOS PROCESOS MERCANTIL Y CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL.

El Libro Quinto del Código de Comercio en lo referente a los juicios mercantiles, fue objeto de importantes reformas, adiciones y derogaciones por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1989, adicionándose el Título Cuarto denominado el Procedimiento Arbitral. Sin embargo y debido a las reformas de fecha 22 de Julio de 1993, dicho Título se denomina del Arbitraje Comercial, el cual se encuentra dividido en nueve capítulos, comprendidos en los artículos 1415 al 1462 del Código de Comercio.

Es así como se establece que las disposiciones del Título en estudio se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezca un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

El artículo 1415 hace referencia a la aplicación que tendrá los preceptos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, en caso de que el arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

El propio Código de Comercio nos proporciona diversas definiciones en relación con el arbitraje y comienza diciendo: que por **ACUERDO DE ARBITRAJE**, se entiende a aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no

contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de un acuerdo independiente.

El **ARBITRAJE**, es cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.

ARBITRAJE INTERNACIONAL.- El lugar de arbitraje determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

COSTAS.- Son los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros, costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobadas por el Tribunal arbitral; costos de representación y asistencia legal de la parte vencedora, siempre y cuando se haya reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el Tribunal Arbitral decida que el monto es razonable y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.

Y por último define al **TRIBUNAL ARBITRAL**, diciendo que es el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

Como podemos observar el Código de Comercio respecto al arbitraje es más completo, abarcando no solamente el existente en territorio nacional sino internacional, y para ello establece normas al respecto, pero partiendo de la premisa de que sean tomados en cuenta los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo se hace alusión a las notificaciones y cómputos de plazos, los cuales se encuentran regulados dentro del artículo 1418 y el cual

establece que se entenderá recibida toda comunicación escrita, la que haya sido entregada personalmente al destinatario o bien que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal, en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

Los plazos comienzan a correr, desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación, o propuesta. Pero deberá tomarse en consideración de que si el último día del plazo en comento es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Pero la ley hace la siguiente aclaración, los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

El Capítulo II compuesto por tres artículos hacen mención a la formalidad que debe revestir el acuerdo de arbitraje, el cual deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de su demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato, conste por escrito y la referencia que esa cláusula forme parte del contrato.

Los artículos 1426 al 1431 componen el Capítulo III, haciendo alusión a la forma en que se constituirá el Tribunal Arbitral, partiendo para ello de que las partes determinarán libremente el número de árbitros, pero a falta de

dicho acuerdo, será un sólo árbitro, debiendo estarse a lo estipulado en el artículo 1427 en el sentido de que la nacionalidad no será un obstáculo para que se actúe como árbitro, salvo que exista acuerdo en contrario, las partes acordarán libremente el procedimiento para nombrar árbitro sin perjuicio de las fracciones IV y V.

Asimismo las partes podrán acordar libremente sobre el procedimiento de recusación de los árbitros pero para el supuesto de que faltare acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al Tribunal Arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación.

El Capítulo IV habla en sus artículos 1432 al 1433 sobre la competencia del Tribunal Arbitral el cual podrá decidir sobre su propia competencia inclusive sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje.

Si la decisión de un Tribunal Arbitral, declara nulo un contrato, no entrañará la nulidad de la cláusula compromisoria.

Respecto a la excepción de incompetencia del multicitado Tribunal Arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación.

En cuanto a las providencias precautorias que sean necesarias con respecto del objeto de litigio, podrá el tribunal adoptarlas, exigiendo a las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

Con la substanciación de las actuaciones, las partes podrán convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el Tribunal en sus actuaciones, en caso de no existir acuerdo, podrá el aludido tribunal, y tomando en

consideración lo dispuesto por el presente Título dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.

Podrán las partes determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto y atendiendo a las circunstancias del caso e inclusive las conveniencias de las partes, el Tribunal determinará el lugar del arbitraje.

Las actuaciones arbitrales de una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje salvo que existiere acuerdo en contrario.

Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el Tribunal, el actor deberá expresar los hechos en que se fundare su demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda a menos que se haya acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán al formular sus alegatos todos los documentos que consideren pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar. Salvo acuerdo en contrario, las partes podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el Tribunal considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora que se haya hecho.

El Tribunal decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaron la ley que debe regir el fondo del litigio, el Tribunal tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable, artículo 1445 del Código de Comercio.

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el Tribunal arbitral, dará por terminadas las actuaciones y si lo piden ambas partes y el Tribunal no se opone, haciéndose constar la transacción en forma de laudo arbitral en términos convenidos por las partes.

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más líneas. Contendrá además la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de acuerdo con el artículo 1436. El laudo será notificado a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros.

Tomando en consideración lo antes expuesto, las actuaciones del tribunal terminarán por:

I.- Laudo definitivo.

II.- Orden del Tribunal Arbitral cuando:

- a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el Tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio.
- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
- c) El Tribunal Arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones arbitrales resultan innecesarias.

Tendrán 30 días las partes siguientes a la notificación del laudo, para solicitar se corrija cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de

naturaleza similar.

El Tribunal fijara en el laudo las costas del arbitraje en caso de que las partes no las hayan reglamentado; artículo 1453 del Código de Comercio.

I.- Los laudos arbitrales serán anulados por el juez competente cuando:

1.- La parte que intente la acción pruebe que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana.

2.- Cuando no fite debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

3.- El Laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o bien contenga decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.

4.- La composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado.

II.- Cuando el juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público.

Un Laudo Arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez será ejecutado de conformidad con las

disposiciones de este capítulo.

Por otro lado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 600 al 636, contiene disposiciones similares a las que contenían los artículos que fueron creados por las reformas del 4 de enero de 1989, no así con los actualmente vigentes.

Por lo que toca al Código Federal de Procedimientos Civiles, no contempla el arbitraje.

Representa la existencia del arbitraje tanto en materia comercial como en la civil, una gran importancia para la práctica, en virtud de ser una opción de mayor agilidad en el conflicto de intereses de las partes, produciendo una disminución de carga de trabajo para los tribunales.

4.3. LA JURISDICCION VOLUNTARIA

“Se entiende por jurisdicción voluntaria un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tienen como característica común la ausencia de conflicto entre las partes”.¹

La Legislación Mercantil es omisa en lo relativo a la regulación de la jurisdicción voluntaria, pues únicamente se limita a decir de manera aislada en su artículo 1111, “para los demás casos de Jurisdicción Voluntaria es competente el Juez del domicilio del que promueve”, dicho precepto se encuentra regulado en el Capítulo VIII Título Primero de las disposiciones generales.

Respecto a esto, la doctrina procesal mexicana opina que la naturaleza de la jurisdicción voluntaria no es de carácter propiamente jurisdiccional,

¹ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 426.

luego entonces su conocimiento pudiese quedar a cargo de los Notarios Públicos u oficina especial.

4.4. LA NECESIDAD DE UNA NUEVA LEGISLACION PROCESAL MERCANTIL

Desde el punto de vista Doctrinal, se ha justificado la creación de leyes especiales mercantiles, en virtud de los conflictos comerciales, que se desenvuelven a gran velocidad cada vez mayor, donde operaciones de comercio, se pactan y se llevan a cabo, lo que ha ocasionado la existencia de los procesos autónomos que brinden soluciones a la brevedad posible respecto a la problemática suscitada entre los comerciantes, sin embargo lo anterior se critica por el tratadista **Eduardo Pallares** al decir: "Que la brevedad **no debe ser privativa de los sujetos del Derecho Mercantil** ni de la calidad de comerciantes, sino que corresponde a cualquier litigio en todo tipo de juicios, ya que la justicia así lo requiere".

En este orden de ideas, al gobernado sea cual fuera su condición, debe proporcionársele los cauces legales en los cuales encuentre solución a sus diferencias, mediante un procedimiento que lejos de ser tedioso y anacrónico, se caracterice por su sencillez en razón a la agilidad necesaria en todos sus trámites.

A pesar de las reformas de que ha sido objeto nuestro Código de Comercio, y las cuales han sido muy atinadas, debe reflexionarse respecto a lo que se ha hecho hasta el momento y muy particularmente con relación a la aplicación de las legislaciones adjetivas locales, a la legislación mercantil, ¿en verdad esto responde a los grandes cambios comerciales que se han dado en nuestro tiempo? o bien lejos de estar creando un proceso dinámico, mediante reformas, lo vamos convirtiendo en algo simplemente complejo, tendiente a crear arbitrariedades por parte de nuestro sistema judicial, pues

⁷ **Pallares, Eduardo.** Según cita de Zepeda Jorge Antonio, El Juicio Ordinario Mercantil en la Revista Procesal. México 1977, Pág. 535.

como se ha visto con pequeños ejemplos, la supletoriedad en materia mercantil, lejos de cubrir aquellas lagunas existentes en la regulación de algunas figuras jurídicas, se aplica sin ningún fundamento, obedeciendo a la ignorancia y negligencia de algunas autoridades judiciales, lo que trae como consecuencia además de las ya señaladas, que nuestro procedimiento se vuelva inseguro, lento y tedioso con respecto a la impartición de justicia en materia mercantil.

Es así como debe tomarse en cuenta las consecuencias que se están originando a través de la supletoriedad, para que sea creada una legislación adjetiva, autónoma, obviamente regulándose debidamente todas aquellas figuras carentes de una regulación completa.

“Bien debería considerarse sobre una unificación con el proceso civil, incluso a través de un sólo Código de Procedimientos en todo el territorio nacional”.⁷⁶ Pero tomando en consideración una reforma constitucional, pues de acuerdo con el artículo 124 Constitucional en relación con el artículo 73, no se encuentra atribuido al Congreso de la Unión, la Legislación Procesal Civil.

Lo anterior conlleva a decir que la creación de un nuevo Ordenamiento Procesal Mercantil se hace realidad, a partir de que se determina como disposiciones supletorias, para los actos de comercio, preceptos de Derecho Civil, que a pesar de que dichas normas emanan de un mismo Órgano Legislativo, el ámbito de ambas resulta distinto, esto es por un lado Federal y por el otro Local, luego entonces conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Mexicana, se observa que la Legislación Mercantil es Federal, por lo que debiera tener conocimiento exclusivo de los litigios comerciales, la jurisdicción de ese orden y no que se nos remita a una pluralidad de Códigos Procesales Locales.

Es así como se insiste que el proceso mercantil mexicano, tiende a

⁷⁶ Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano. México. Porrúa 1976. Pág. 21.

crear un ordenamiento procesal, ya sea como un Código Procesal Mercantil Autónomo o bien Unificado con el Proceso Civil, en sus ámbitos Federal, en razón a la gran cantidad de normas del procedimiento civil, que subsana las deficiencias del proceso mercantil y por otra parte la gran semejanza que en ambos existe, el cual deberá regular las materias que actualmente regula el Libro Quinto del Código de Comercio, ya que si han existido reformas en enero de 1988 y Julio de 1993, reformas atinadas, no son suficientes, ello en base al presente análisis que aquí se realiza.

La nueva Ley Procedimental debe realizarse encaminada a lograr un juicio sencillo, que no dé lugar a dilaciones injustificadas, fijando la litis a través de la demanda, contestación a la misma, reconvencción y su respectiva contestación. Asimismo propongo que se establezca de manera clara y precisa los términos respectivos de cada etapa procesal evitando con ello la aplicación de artículos relativos a juicio ordinario, a juicio especial, por ello se propone lo siguiente:

1.- Que al momento de dar contestación a la demanda se opongan excepciones dilatorias que se crean convenientes, debiéndose aportar pruebas que las sustenten; con dichas excepciones debe darse vista al actor para que manifieste lo que a su derecho corresponda, aportándose de igual forma las pruebas que se consideren necesarias, debiéndose desahogar en la audiencia que al efecto se señale, dentro de ella se formularán alegatos y se dictará resolución correspondiente, declarándose desiertas aquellas que no hayan quedado debidamente preparadas en el momento de su desahogo.

2.- En lo que respecta a la dilación probatoria, en su parte referente al ofrecimiento de pruebas, se hará una vez que se haya contestado la demanda o en su caso la reconvencción, ello en virtud de que ambas partes estarán en posibilidad de establecer qué pruebas deberán aportar para poder probar por un lado la acción que se intenta y por otra las excepciones que se oponen, pudiendo el juzgador desechar aquellas pruebas que no tengan relación alguna con la litis. En el periodo probatorio, el término que se señale

deberá ser establecido con un límite máximo razonable, el cual permitirá la admisión, preparación y desahogo de las pruebas que se ofrezcan, y más concretamente en el Juicio Ejecutivo Mercantil donde se presenta con más frecuencia esta problemática, la cual se traduce en un retraso para la impartición de justicia debido al reducido tiempo que nos otorga nuestra legislación, lo que ha originado que sea utilizado lo anterior con el propósito de dilatar el procedimiento.

Por lo que de necesitarse una prórroga para desahogar las pruebas que sean ofrecidas, esta deberá solicitarse al momento de abrirse el citado periodo el cual se obtendrá de acuerdo a la complejidad y grado de dificultad de las mismas, así con ello se obtendrá un término que deberá establecerse en el auto en que tengan por ofrecidas y por medio de la certificación correspondiente, con ello se logra:

- a) Una certidumbre en cuanto a la duración de la dilación probatoria y como consecuencia evitar que el Juicio Ejecutivo se vuelva interminable.
- b) Que el Juzgador al mandar concluir pruebas lo haga fundando y motivando su razón, la cual será apegada a estricto derecho.
- c) Se eviten aplicar al Juicio Ejecutivo Mercantil, artículos pertenecientes al Juicio Ordinario Mercantil, concretamente el artículo 1386 del Código de Comercio y;
- d) Declarar desiertas aquellas pruebas que no haya sido debidamente preparadas por las partes al momento de cerrarse la dilación probatoria, por causas imputables al oferente.

3.- En cuanto a la prueba confesional se refiere, las partes quedarán citadas por medio de la publicación del acuerdo de admisión correspondiente

a través del Boletín Judicial; por lo que toca a los testigos, estos serán citados por conducto de las partes salvo en que aquellos casos de excepción, pero con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, se dejara de desahogar dicha probanza. La operación del material probatorio sólo deberá quedar sujeta a las reglas de la lógica y la experiencia obedeciendo el juzgador el principio de equilibrio e igualdad de las partes.

4.- Al señalarse la celebración de Audiencia de desahogo de Pruebas se deberá establecer que se declararán desiertas aquellas que no estén debidamente preparadas, al cerrarse el periodo respectivo. En la referida sentencia deberá condenarse al pago de gastos y costas, así como de una multa al que sea descubierto utilizando el proceso con el fin de dilatar su resolución.

5.- La nulidad del emplazamiento, en caso de presentarse, y debido a su importancia podrá suspender el procedimiento, no así cuando se trate de cuestiones tales como la recusación que tengan relación con el proceso principal, sin embargo estas deberán ser resueltas por la vía incidental, tramitándose con un escrito de cada parte donde se ofrecerán pruebas, desahogándose en una Audiencia donde las partes aleguen y se dicte resolución.

7.- En cuanto al Recurso de Apelación deberá admitirse en ambos efectos sólo cuando se trate de sentencias definitivas o bien de aquellos autos que paralicen el juicio, ello en razón de que no se utilice dicho recurso como medio de dilación del proceso.

8.- Asimismo y como se ha mencionado en este trabajo, deberán ser incorporadas a la Nueva Legislación Adjetiva los procesos especiales a que hace referencia la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CONCLUSIONES

1.- En un principio el Derecho Mercantil carecía de formalidades, por lo que se constituyó por etapas rápidas y sencillas a través de sentencias que eran inmediatamente ejecutables. Siendo en sus incisos un Derecho Clasista, este sólo era aplicado a los mercaderes que se encontraban matriculados en sus respectivas Corporaciones. Es sin embargo en la Edad Media, concretamente en la Vieja Europa donde nace el Derecho Procesal Mercantil, como resultado de una labor fecunda de los Consulados, ya que sus reglas eran establecidas en estatutos que ellos mismos expedían.

2.- En nuestro País, durante la Epoca Prehispánica el comercio tuvo una gran importancia dentro del Pueblo Azteca, tanto para su desarrollo social, político, como militar. Asimismo se establecieron instituciones que ejercían funciones jurisdiccionales, sin embargo durante la conquista de los pueblos indígenas finaliza esta brillante organización y regulación comercial, y se imponen de manera violenta las instituciones de origen europeo.

3.- Dentro de la vida independiente de México, tuvieron aplicación diversas Legislaciones de carácter comercial, las cuales se encontraban influenciadas por las Legislaciones Españolas y Francesas. En 1854 se crea el Código de Comercio el cual va a regular el Procedimiento Mercantil, pero no es sino hasta 1883 donde se va a conferir al Congreso de la Unión Federal la facultad para legislar en materia de comercio, siendo en el año de 1884, cuando empieza a regir el primer Código de Comercio de Orden Federal.

4.- El Tercer Código de Comercio es promulgado en 1889, el cual no es otra cosa que una transcripción del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 15 de Mayo de 1884, lo anterior deriva lo anacrónico e incompleto que actualmente resulta. Ello conlleva a establecer que deben de prevenirse en lo mayor posible los efectos que esto acarrea en el ámbito de impartición de justicia en Materia Mercantil, y más aún cuando ha sido nuestra Legislación Mercantil, rebasada por los usos específicos de Instituciones de Orden Mercantil, concretamente los Bancarios.

5 - Es entonces cuando la sociedad mexicana ha entrado de lleno al mundo comercial y financiero de la modernidad, donde su propia legislación mercantil se ha diversificado en materias especializadas, las cuales han salido de nuestro viejo y vigente Código de Comercio, tratando de responder a las grandes necesidades jurídicas de nuestra realidad.

6.- En el análisis del presente trabajo hemos tratado de establecer las deficiencias que tiene el Código de Comercio en la regulación de diversas figuras jurídicas y para resolver lo anterior se ha permitido la supletoriedad de las legislaciones locales, lo cual no debería de ser así, ello en atención al carácter federal que tiene nuestro Código de Comercio. En este orden de ideas, dichas legislaciones lejos de ser una solución a tal problema se ha convertido en una más, ya que con esto, nuestro Código no solamente se ha vuelto anaacrónico y obsoleto, sino también inseguro en su procedimiento, violándose el principio de que la justicia es pronta y expedita, refiriéndome concretamente al Juicio Ejecutivo Mercantil.

7.- Visto entonces, que las normas del procedimiento civil, subsanan las deficiencias del procedimiento mercantil, nos conduce a reflexionar sobre la necesidad de crear un Código Procesal único, que procure que los gobernados tengan acceso a una impartición de Justicia Mercantil, mediante un Ordenamiento Legal caracterizado por su claridad y seguridad en el desenvolvimiento del mismo, todo lo anterior mediante la Reforma Legal correspondiente incluso de orden constitucional.

8.- Debe contemplarse asimismo, una debida regulación de las etapas procesales en que se desarrolla el procedimiento y concretamente en el Juicio Ejecutivo Mercantil, estableciéndose claramente los términos de cada una de ellas y prohibiéndose aplicar artículos pertenecientes a Juicio Ordinario a un Juicio Ejecutivo. Dentro de la dilación probatoria en el Juicio Ejecutivo Mercantil, otorgar una prórroga, siempre y cuando sea solicitada al juzgador al momento de ofrecerse pruebas, quien otorgará un plazo según

la necesidad y grado de dificultad de las mismas, ello en atención de que no sea utilizada la presente etapa como un medio para dilatar el procedimiento indefinidamente.

9.- Las propuestas señaladas en este breve trabajo, van encaminadas al beneficio de los sujetos de la norma y de la sociedad en su conjunto, ya que ello acarrea la paz social, considerando que las partes involucradas en juicios, obtendrán mayor seguridad, rapidez y claridad en el procedimiento mercantil.

10.- El Derecho Mexicano tiende al perfeccionamiento de sus instituciones, lo que se hace en beneficio de la propia colectividad, convirtiéndose entonces en un Derecho Positivo, acorde a la necesidad de nuestra realidad.

BIBLIOGRAFIA

- 1 - Acosta Sainnes y Otros **El Comercio en el México Prehispánico**. Instituto Mexicano del Comercio exterior, México. 1975
- 2 - Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. **Derecho Procesal Mexicano**. Porrúa, México 2a. Edición, 1985.
- 3 - Arellano García, Carlos **Práctica Forense Civil y Familiar**. Porrúa, México 10a. Edición, 1991.
- 4 - Arellano García, Carlos. **Práctica Forense Mercantil**. Porrúa, México 7a Edición, 1993.
- 5 - Arellano García, Carlos. **Teoría General del Proceso**. Porrúa, México 1984
- 6 - Astudillo Ursua, Pedro **Los Títulos de Crédito**. Porrúa, México 2a. Edición, 1988.
- 7.- Becerra Bautista, José. **El Proceso Civil en México**. Porrúa, México 1990.
- 8 - Briseño Sierra, Humberto. **El Juicio Ordinario Civil**. Trillas, 7a. Edición, México, 1980.
- 9 - Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Depalma, Buenos Aires, 1988.
- 10.- Escriche, Joaquín. **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia**.
- 11.- De Pina, Rafael. **Derecho Mercantil Mexicano**. Porrúa, México 22a Edición, 1991
- 12 - Gómez Lara, Cipriano **Derecho Procesal Civil**. Trillas, Mexico 1987

- 13.- Mantilla Molina, Roberto I. **Derecho Mercantil Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades**. Porrúa, México 27a Edición, México 1986
- 14.- Obregón Heredia, Jorge. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**. 11a. Edición México 1995.
- 15.- Obregón Heredia, Jorge. **Enjuiciamiento Mercantil**. Sexta Ed. México 1993.
- 16.- Ovalle Fabela, José. **Derecho Procesal Civil**, Ed. Harla, México 1995.
- 17.- Muñoz Luis. **Derecho Mercantil**, Tomo I. Cárdenas Editor, México 1973
- 18.- Pallares, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Porrúa, Mexico 1991.
- 19.- Pallares, Eduardo **Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles**. Porrúa, México 10a. Edición. 1988.
- 20.- Ramírez Baños, Federico. **Tratado de Juicios Mercantiles**, Antigua Librería Robledo México 1963.
- 21.- Rocco, Alfredo. **Principio de Derecho Mercantil**. Nacional. México 1916.
- 22.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. Tomo I Porrúa, México 1980.
- 23.- Ruiz Abarca, Francisco. **Supletoriedad de la Ley Procesal en el Proceso Mercantil**. Tesis Profesional, México. 1970
- 24.- Téllez Ulloa, Marco Antonio. **Enjuiciamiento Mercantil**. S.E., México 1972
- 25.- Téllez Ulloa, Marco Antonio. **Jurisprudencia Mercantil Mexicana**. Apéndice 1, 2,3,4,5,6,7. Ed. Suffragio Hermosillo, Sonora, México 1994.

- 26 - Tena, Felipe de J. **Derecho Mercantil Mexicano**. Porrúa México, 13a Edición, 1990.
- 27 - Vázquez Arminio, Fernando. **Derecho Mercantil**. Porrúa, México 1977.
- 28 - Vicente y Golla, Agustín **Introducción al Derecho Mercantil Comparado**. Editorial Nacional, México 2a. Edición, 1970.
- 29 - Zamora Pierce. **Derecho Procesal Mercantil**. Cardenas Editor, México 1978.

LEYES

- 1.- **Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos.** 19ª Edición Ed Porrúa México 1994
- 2.- **Código de Comercio y Leyes Complementarias,** 62a. Edición. Ed. Porrúa México 1995.
- 3.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** 49a. Edición. Ed. Porrúa México 1995.
- 4.- **Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.**
- 5.- **Nueva Legislación de Amparo Reformada Código Federal de Procedimientos Civiles** 64a Edición Ed Porrúa Mexico 1995